

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Decreto Supremo N° 055-99-EF (15.04.99)

TÍTULO I DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

- a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.

Concordancias:

D.S. N° 155-2004-EF - TUO del D. Leg. N° 940, Art. 3° inc. a) (Ámbito de aplicación - venta). **LIGV.** Arts. 3° incs. a) y b) (Definición de venta y bienes muebles), 13° inc a) (Base imponible)

Jurisprudencias:

RTF N° 417-5-2006

La dación en pago se encuentra gravada con el IGV por tener la naturaleza de una operación a título oneroso.

RTF N° 6344-2-2003

Se encuentra gravada la venta de uniformes efectuada por un centro educativo particular por no tratarse de transferencias referidas a sus fines específicos.

RTF N° 0399-4-2003

La operación califica como venta en el país y no como exporta-

ción cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestione los trámites de exportación.

- b) La prestación o utilización de servicios en el país;

Concordancias:

D.S. N° 155-2004-EF - TUO del D. Leg. N° 940, Art. 3° inc. a) (Ámbito de aplicación - prestación de servicios). **LIGV.** Arts. 3° inc. c) (Definición de servicios) 13° inc. b) (Base imponible).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:

(...)

- b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.

Jurisprudencia:

RTF N° 06965-4-2005

El arrendamiento de un bien mueble dentro del territorio nacional que es empleado para almacenar mercadería que llega

del exterior antes de su entrega al destinatario final, constituye un servicio prestado dentro del territorio nacional y por tanto afecto.

RTF N° 225-5-2000

La comisión mercantil pagada a un sujeto no domiciliado por los servicios de contratos provenientes del exterior, no califica como una utilización de servicios, puesto que el mismo se ejecuta en el extranjero la disposición del servicio se realiza en el extranjero.

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 055-2006-SUNAT/2B0000

Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin que las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de éstas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.

Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones.

Informe N° 027-2012-SUNAT/4B0000

Tratándose de una empresa no domiciliada que presta integralmente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV: 1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578. 2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada.

Oficio emitido por la SUNAT:

Oficio N° 102-2005-SUNAT/2B0000

El Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 214-5-2000, publicada el 05.05.2000, en el Diario Oficial El Peruano, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha concluido que los intereses moratorios no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.

Carta emitida por la SUNAT:

Carta N° 002-2005-SUNAT/2B0000

Si el servicio es prestado por un sujeto no domiciliado y es consumido o empleado en el país por el usuario del servicio, estaremos ante una utilización de servicios para efecto del IGV; en cuyo caso, el sujeto del Impuesto en calidad de contribuyente será dicho usuario, el cual se encontrará obligado al pago del Impuesto correspondiente.

No es legalmente posible que un sujeto emita un comprobante de pago para acreditar la prestación de un servicio efectuado por un tercero, aun cuando éste último tenga el carácter de no domiciliado.

- c) Los contratos de construcción;

Concordancias:

LIGV. Arts. 3° incs. d),e) (Definición de constructor). 13° inc. c) (Base imponible). **D.S. N° 155-2004-EF** - TUO del Dec. Leg. N° 940, Art. 3° inc. a) (Ambito de aplicación - contratos de construcción).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:

- (...)
- c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 090-2012-SUNAT/4B0000

El servicio de eliminación de desmonte para el acondicionamiento de un terreno, previo al inicio de obras de construcción, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el artículo 54° del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. f) (Nacimiento de la obligación tributaria en primera venta de inmuebles), Art. 13° inc. d) (Base imponible). **D.S. N° 88-96-EF** - Precisan alcances del D. Leg. N° 821 referido al IGV que grava la Primera venta de inmuebles (12.09.96).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:

- (...)
- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el terri-

torio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1º del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos. Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100).

El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 061-2007-SUNAT/2B0000

La venta de terrenos sin construir no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.

Informe N° 104-2007-SUNAT/2B0000

La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.

Informe N° 215-2007-SUNAT/2B0000

La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.

Informe N° 011-2003-SUNAT/2B0000

Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.

Informe N° 329-2002-SUNAT/K00000

Establece que la venta de los denominados "aires" no se encuentra gravada con el IGV.

Informe N° 185-2008-SUNAT/2B0000

En relación con la primera venta de inmuebles realizada por los constructores de los mismos:

1. A efecto de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el cincuenta por ciento (50%) del valor del terreno, no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.
2. El IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble

podrá deducirse en su integridad como crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquellas destinadas a la venta del terreno.

En caso que no pueda discriminarse las adquisiciones que han sido destinadas a realizar las operaciones gravadas y no gravadas, deberá utilizarse el procedimiento de la prorrata, regulado por el numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV.

e) La importación de bienes.

Concordancias:

LIGV. Arts. 2º inc. e) (Importaciones no gravadas), 13º inc e) (Base imponible). **D. Leg. N° 1053** - Ley General de Aduanas, Art. 49º (Importación).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto: (...)

- e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

Tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el Impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país. En caso que la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS hubiere efectuado la liquidación y el cobro del Impuesto, éste se considerará como anticipo del Impuesto que en definitiva corresponda.

9. VENTA DE BIENES INGRESADOS MEDIANTE ADMISIÓN E IMPORTACION TEMPORAL

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

Jurisprudencia:

RTF N° 102-2-2004

La Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo no se encuentra gravada con el IGV.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.

Concordancias:

LIR. Art. 23º (Renta de 1º categoría)

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 026-2002-SUNAT/K00000

Establece que los servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles prestados por las municipalidades en forma habitual se encuentran gravados con el IGV.

- b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.

Literal modificado por el artículo 2º del D. Leg. N° 950, (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

LIGV. Art. 9º num. 9.2 (Habitualidad).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 133-2006-SUNAT/2B0000

La transferencia en el país de vehículos usados efectuada por personas naturales que no realizan actividad empresarial no se encontrará afectada al IGV, independientemente de quien sea el adquirente; salvo que las personas naturales transferentes califiquen como habituales en la realización de este tipo de operaciones.

- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

Inciso sustituido por el artículo 2º de la Ley N° 27039, (31.12.98).

Concordancias:

LIR. Art. 104º y sgtes. (Reorganización). **LGS.** Sección segunda (Reorganización de sociedades). **D.S. N° 064-2000-EF - Art. 40º** (Fecha de vigencia en la reorganización de empresas).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 262-2006-SUNAT/2B0000

Si al momento del traspaso la empresa unipersonal tiene determinados activos y pasivos, éstos tienen que ser transferidos en una sola operación y a un único adquirente con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados para efecto de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 2º del TUO de la Ley del IGV.

Si con anterioridad al mencionado traspaso, la empresa hubiera transferido activos y pasivos o una de sus líneas de negocio, ello no afecta la inafectación aplicable a la transferencia de bienes realizada con motivo del traspaso.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 2º. Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

7. REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 o 6 del artículo 423º de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

- d) **Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.**

- e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.
Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

Concordancias:

LIGV. Art. 67º (Normas aplicables). **Concordato Perú - Santa Sede.** Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 133-2003-SUNAT/2B0000

1. La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería).
2. En el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, éstas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les otorgan. En cuanto a su aprobación, ésta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2º. Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

11.4 ENTIDADES RELIGIOSAS

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

Concordancias:

D.S. N° 016-2006-EF - Reglamento de equipaje y menaje de casa, Art. 4° (Bienes considerados equipaje).

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

Concordancias:

LIGV. Art. 67° (Normas aplicables), **TUPA 2009 SUNAT**, Procedimiento N° 19° (Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal pagados en las compras de bienes y servicios, efectuados con financiación de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable mediante Notas de Crédito Negociables).

- f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:
1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.
 2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospes y cuños.

Literal modificado por el artículo 2° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

D. Ley 26123 - Ley Orgánica del BCRP, Art. 24° (Atribuciones). (30.12.92),

- g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

Concordancias:

Const. Art. 19° (Inmunidad constitucional).

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del artículo 18° y el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

Inciso sustituido por el artículo 22° del D. Leg. N° 882 (09.11.96). De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 920 publicado el 06-06-2001, se comprende dentro de los alcances de este inciso al Instituto de Radio y Televisión del Perú - IRTP; la Biblioteca Nacional del Perú; y al Archivo General de la Nación por la naturaleza especial de sus fines y objetivos.

Jurisprudencias:**RTF N° 4552-1-2008**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas por ingresos obtenidos por la recurrente que suponen un beneficio a favor de las actividades o servicios que se encuentren relacionados a los fines propios de los centros educativos, los que en el caso de las universidades no se agota en los de formación educativa, pues la Ley Universitaria contempla otros fines como los de difusión cultural y de extensión que apunta a la formación integral del ser humano y de la sociedad en general. Se indica que los ingresos por dichos concepto se encuentran inafectos de dicho impuesto (Por ejemplo: servicios de la escuela de post grado, por el centro pre universitario y Ceptron, por servicios de capacitación dictados a sus profesores y/o personal administrativo, así como a distintas entidades públicas y/o privadas, tales como cursos de finanzas corporativas, capacitación de docentes, entre otros).

RTF N° 4552-1-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de julio de 2003, en razón que la recurrente no goza de la inafectación a que se refiere el artículo 19° de la Constitución Política del Estado, en razón que no cuenta con la Resolución Autoritativa correspondiente expedida por el Ministerio de Educación.

RTF N° 6344-2-2003

La venta de uniformes que realicen los centros educativos particulares se encuentra con el IGV, toda vez que esa transferencia no está referida a los fines específicos del centro educativo señalados en el literal g) del artículo 2° de la LIGV.

- h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

Concordancias:

D.S. N° 014-2000-EF - Sustituyen artículo del D.S. N° 168-94-EF - Normas sobre la inafectación del IGV e ISC a los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica, (28.02.00).

- i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

Concordancias:

Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 45° (Pago de regalías), (20.08.93).

- j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

Concordancias:

D.S. N° 054-97-EF - TUO del Sistema Privado de Fondo de Pensiones, Art. 24° (Retribución de las AFP), (14.05.97).

- k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones

Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Párrafo sustituido por el artículo 1° del D. Leg. N° 935 (10.10.03).

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

Concordancias:

LIR. Art. 37° inc x) (Deducibilidad de donaciones). **D. Leg. N° 935** - Única disposición final, (No aplicación a donaciones en trámite).

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 040-2008-SUNAT/2B0000

Para fines de la procedencia del beneficio de devolución previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783, y tratándose de ENIEX y ONGD que no sean contribuyentes del IGV, no resultará de aplicación el requisito señalado en el inciso c) del artículo 19° del TUO del IGV, por lo que para efectos del goce del referido beneficio no será exigible que las adquisiciones comprendidas dentro del mismo se encuentren anotadas en un Registro de Compras.

No obstante, en el caso de las ENIEX y ONGD que tengan la condición de contribuyentes del IGV, el aludido requisito sí será exigible para efectos de que proceda la mencionada devolución.

Informe N° 110-2007-SUNAT/2B0000

Las transferencias de bienes a título gratuito realizadas entre empresas del Estado (empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta), se encuentran inafectas del IGV; siempre que las mismas se efectúen de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

Informe N° 073-2006-SUNAT/2B0000

1. El inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones referido a la inafectación del IGV e ISC a la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios comprende, entre otros supuestos:
 - a. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido adquiridos en el país;
 - b. La transferencia de bienes que hayan sido manufacturados por el propio donante; y,
 - c. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido previamente importados.
2. Toda vez que las transferencias de bienes a título gratuito mencionadas en el numeral precedente se encuentran enmarcadas en la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones, corresponde que el Ministerio de Relaciones Exteriores emita una Resolución de Aprobación por las donaciones efectuadas a favor de las ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA.

Informe N° 062-2004-SUNAT/2B0000

1. Las donaciones efectuadas en favor de las Municipalidades se encuentran inafectas del IGV, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, En este caso, para la expedición de la Resolución de aprobación de las donaciones, las Municipalidades deberán

presentar ante el Sector correspondiente, entre otros, el Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.

- l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

Concordancias:

D. Ley N° 26123 - Ley Orgánica del BCRP, Art. 24° (Atribuciones), (30.12.92).

- ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

Concordancias:

LTM. Arts. 48° (Impuesto a los Juegos), 54° (Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos), 38° (impuesto a las apuestas a eventos hípicas).

- m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

Inciso sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 27039, (31.12.98).

Concordancias:

LIR. Art. 14° (Enumeración de personas jurídicas para efectos de la LIR).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

11.1 ADJUDICACIÓN DE BIENES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del Decreto, será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.

Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones: (...)

3. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

- n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes

contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

Concordancias:

LIR. Art. 14° (Enumeración de personas jurídicas para efectos de la LIR).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°. - Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

(...)

11.2 ASIGNACIONES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2° del Decreto será de aplicación a la asignación de recursos, bienes servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.

Artículo 4°. - Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

3. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

- o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Concordancias:

R. S. N° 022-98/SUNAT - Aprueban normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario, conforme al D. Leg. N° 821, (11.02.98).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 2°. Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

(...)

11.3 ADQUISICIONES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del Decreto, será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución

de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.

El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

Artículo 4°. - Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

3. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

Artículo 5°. - El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(...)

10. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

(...)

10.2 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SIN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del artículo 2° del Decreto, que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

- p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.

Inciso sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 28553 (19.06.05)

Concordancias:

D.S. N° 006-2010-SA - Actualizan lista de medicamentos e insumos para el tratamiento oncológico y VIH /SIDA libres del pago de IGV y derechos arancelarios, (31.03.10). **D.S. N° 016-2006-EF** - Aprueban relación de medicamentos e insumos para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos para el tratamiento de la Diabetes, libres de pago de IGV y derechos arancelarios, (25.07.06).

- q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.
- Literal derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29646 (01.01.11) vigente a partir del 02.01.11**
- r) Los servicios de crédito: sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas

de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por conceptos de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales así como concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa. Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Inciso incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 965 (24.12.06), vigente a partir del 1 de enero de 2007.

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 diciembre 2006, no se encuentran comprendidas en el inciso r) del presente Artículo, las operaciones indicadas en la citada disposición. Lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

Concordancias:

LGSF y S., Art. 221° (Operaciones de servicios).

- s) Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

Inciso incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29772, publicada el 27.07.11 y vigente a partir de 28.07.11.

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.

También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento.

Numeral modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Concordancias:

LIGV, Art. 4° inc. a) (Nacimiento de la O.T). **D.S. N° 155-2004-EF** - TUO del D. Leg. N° 940, Arts. 3° inc. a) (Ambito de aplicación en retiro de bienes), 6° inc. a) (Titular de la cuenta - sujeto del IGV. en retiro de bienes), 7° num. 7.1, in0c. a) (Momento del depósito).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- numeral 1 inc. a); numeral 3 inc. a) y b).

Jurisprudencia:

RTF N° 3522-5-2005

La entrega de bienes a cambio de servicios se encuentra gravada con IGV.

RTF N° 4784-5-2003

El IGV grava la venta, es decir el acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien y no la traslación de dominio lo que puede ocurrir en un momento distinto. Así, en el caso de ventas con reserva de dominio, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se trasfiere la propiedad.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento, tales como los siguientes:

Numeral sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27039, (31.12.98).

Concordancias:

LIGV, Art. 4° inc. b) (Nacimiento de la obligación en el retiro de bienes).

Jurisprudencia:

RTF N° 541-3-2008

Si los bienes que se reciben no son efectuados a título de propiedad la posterior entrega de estos a los clientes por la compra de los bienes del suministrador no califican como retiro.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

1. OPERACIONES GRAVADAS

- a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

(...)

- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:
- Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.
 - La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.
 - El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.
 - La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.
 - La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3° del Decreto.
- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.
- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.
- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario.

Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.

- La entrega a título gratuito de material documental que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con tu requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5°, excepto el literal c).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto."

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

5. RETIRO DE INSUMOS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES INTERMEDIOS

El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.
- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.
- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

4. PÉRDIDA, DESAPARICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:

- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:

- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que

sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:
 - El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:
 - El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

Jurisprudencias:

RTF Nº 7445-3-2008

La entrega de uniformes deportivos, polos, bermudas, pelotas, trofeos, implementos deportivos y juegos didácticos, entregados al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos, estará gravada con IGV cuando no se logre acreditar que constituían entregas como condición de trabajo.

RTF Nº 1515-4-2008

Califica como retiro de bienes gravados con IGV, la entrega de bienes que los contribuyentes efectúen a favor de sus trabajadores con motivo de fiestas navideñas, como es el caso de panetones o canastas navideñas, ello en razón de que tales bienes son de libre disposición de los trabajadores que los reciben y no son necesarios para el desarrollo de las labores que éstos desempeñan, siendo que las entregas de bienes a favor de los trabajadores para la normatividad del IGV sólo califican como retiro de bienes no gravados cuando son entregados como condición de trabajo, son indispensables para la prestación de servicios o cuando dicha entrega se disponga por ley.

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Concordancias:

CC. Art. 886° (Bienes muebles).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

8. BIENES NO CONSIDERADOS MUEBLES

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

Jurisprudencia:

RTF Nº 4100-1-2008

La concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas.

RTF Nº 7045-4-2007

El IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por lo tanto, y conforme al artículo 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo que tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe Nº 094-2002-SUNAT/K00000

Establece que la transferencia en propiedad de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, al no calificarse como venta de bien mueble o primera venta de inmueble.

Informe Nº 099-2001-SUNAT/K00000

Establece que en los contratos de arrendamiento financiero, la transferencia de propiedad originada por el ejercicio de la opción de compra constituye una operación de venta para efecto del IGV.

c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Concordancias:

CC. Art. 1755° (Prestación de servicios).

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54° del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

Inciso c) modificado por el artículo 3° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

CC. Art. 1728° (Definición de comodato). **D.S. N° 155-2004-EF** - TUO del Dec. Leg. N° 940, Art. 7° num. 7.1 inc. b) (Momento para el depósito).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

- b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato. No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional. No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.

- c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

Según Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980 15-03-07, vigente a partir del 01.04.07.

Jurisprudencias:

RTF N° 3852-4-2008

La cesión de uso de derecho de ruta se encuentra gravada con el IGV por tratarse de un servicio. Los servicios complementarios a la cesión de ruta tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta.

RTF N° 00970-1-2005

La prestación de servicios comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta, como las de hacer. La cesión mediante la cual la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida se encuentra gravada con el IGV.

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 090-2006-SUNAT/2B0000

Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.

Informe N° 305-2005-SUNAT/2B0000

Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora un software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación está gravada con el IGV, siendo el sujeto del IGV el usuario del mismo.

La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador.

Oficio emitido por la SUNAT:

Oficio N° 250-2006-SUNAT/2B0000

De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 045-2001-SUNAT/K00000 del 13.3.2001, los Colegios Profesionales al no realizar actividades de tipo empresarial, sólo se encontrarán obligados a pagar el IGV en la medida que presten servicios en forma habitual, considerándose prestados en forma habitual aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

d) CONSTRUCCIÓN:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

f) CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN:

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Inciso incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Concordancias:

LIGV. Arts. 4° inc. e) (Nacimiento de la OT en los contratos de construcción). **RLIGV.** Art. 4° num. 1 (Habitualidad).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

- c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.
- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos. Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada. La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1° del Decreto, está referida a las

ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración.

El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales. Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

ARTÍCULO 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Concordancias:

RCP. Art. 5º num. 1) (Oportunidad de entrega del comprobante de pago en la transferencia de bienes muebles).

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Concordancias:

RCP. Art. 5º num. 3) (Oportunidad de entrega del comprobante de pago en transferencias de naves y aeronaves).

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero.

Inciso sustituido por el artículo 4º del D.Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

RCP. Art. 5º num. 1) (Oportunidad de entrega de comprobante de pago).

Jurisprudencias:

RTF N° 07045-4-2007

Para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas, se requiere que exista una transmisión de propiedad, por lo que tratándose de venta de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.

RTF 11714-4-2007

La obligación tributaria, nace en el caso de contratos a prueba en la fecha en que el vendedor recibe la aceptación de la oferta de venta y no en la fecha en que se expide la aceptación.

RTF N° 8337-4-2007

El principio del devengado, cuya aplicación se restringe a la imputación de los ingresos gravables al IR, no es de aplicación para el IGV donde la obligación tributaria se origina de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4º de la LIGV.

RTF N° 5018-4-2007

En los Registro de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en la que se emite el comprobante de pago, momento que no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación en los libros contables. Así mientras que para el IGV los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, por lo tanto, a la obligación de consignar dicha operación en el Registro de Ventas, para efectos contables los cobros que se realizan antes de que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor, como una obligación por cobrar, y solo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándola contra una cuenta de ingresos.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 010-2004-SUNAT/2B00000

Establece que aún cuando respecto de los pagos parciales efectuados anticipadamente a la entrega o puesta a disposición de los bienes vendidos, haya nacido la obligación tributaria del IGV así como la obligación de emitir comprobante de pago; el depósito de la detracción correspondiente a dicha venta, calculada sobre el total del precio de venta, deberá efectuarse antes del inicio del traslado de los bienes.

- b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero.

Inciso sustituido por el artículo 4º del D.Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

RCP. Art. 5º num. 2) (Oportunidad de entrega de comprobante).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 3º.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

- a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.
- b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.
- c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero."
- d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS E IMPORTACIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

- a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.
En caso de entrega de los bienes en consignación cuando el consignatario venda los mencionados bie-

nes perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

- b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE PAGOS PARCIALES

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias.

De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble.

6. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

La obligación tributaria en operaciones realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.
b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final."

- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Inciso sustituido por el artículo 4° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

RCP. Art. 5° num. 5) (Oportunidad de entrega del comprobante de pago en prestación de servicios).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 3°.- numeral 1, 3 y 6

Jurisprudencia:

RTF N° 1937-4-2003

En la prestación de servicios el nacimiento de la obligación tributaria se origina en alguno de los momentos que establece la norma así, el cliente del recurrente no pague la retribución o suspenda unilateralmente el contrato.

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 021-2006-SUNAT/2B0000

Tratándose de la prestación de servicios, el nacimiento de la obligación tributaria para efectos del IGV, se origina en cualquiera de las siguientes oportunidades, dependiendo de cuál ocurra primero:

- Fecha en que se percibe la retribución o ingreso, entendiéndose como tal, la fecha de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.
- Fecha en que se emita el comprobante de pago, entendiéndose como tal, la fecha en que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° del RCP éste debe ser emitido; o, la fecha en que efectivamente se emita; lo que ocurra primero.

- d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Concordancias:

LIGV. Art. 21° (Crédito fiscal en utilización de servicios).

Concordancia Reglamentaria

RCP Art. 5° numeral 6 (oportunidad de entrega de los comprobantes de pago en los contratos de construcción).

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

(...)

- c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

(...)

5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE INTANGIBLES DEL EXTERIOR

En el caso de intangibles provenientes del exterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4° del Decreto.

- e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

Inciso sustituido por el artículo 4° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

RCP. Art. 5° num. 3) (Oportunidad de entrega del comprobante en los contratos de construcción).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

(...)

- c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero."

- d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.”
- (...)

4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

Respecto al inciso e) del artículo 4 del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía. Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción.

- f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

Concordancias:

RCP, Art. 5º num. 3) (Oportunidad de entrega del comprobante en la primera venta de inmuebles).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 3º.- num. 3

- g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

Concordancias:

D.Leg. Nº 1053 - Ley General de Aduanas, Art. 49º (Importación), (27.06.08).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 3º.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (...)
2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION EN CASO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS E IMPORTACION O ADMISION TEMPORAL.
- (...)
- b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

**CAPÍTULO II
DE LAS EXONERACIONES**

ARTÍCULO 5º.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

Párrafo sustituido por el artículo 6º de la Ley Nº 27039 (31.12.98).

Concordancias:

LIGV, Art. 14º (Teoría de la unicidad).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe Nº 016-2008-SUNAT/2B0000

Respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrará exonerado del IGV.
- De no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por este concepto.

Informe Nº 019 -2008-SUNAT/2B0000

Para efecto de gozar de la exoneración del IGV prevista en el artículo 19º de la Ley Nº 28085, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, los sujetos que se limitan a importar libros impresos en el exterior, no deben efectuar la inscripción en el Registro del Proyecto Editorial ante la Biblioteca Nacional del Perú.

Informe Nº 205-2004-SUNAT/2B0000

1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5º del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera “exclusiva” las operaciones antes mencionadas. Esta misma afirmación resulta válida aún cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.
2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5º del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.

Jurisprudencia:

RTF Nº 10499-3-2007

Está exonerada la venta de leche cruda entera sin transformación. El enfriamiento de la leche para su mejor conservación no significa transformación.

ARTÍCULO 6º.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso o monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, sí como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N° 26983 y 28091. En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquéllos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.
- b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.

Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 980 (15-03-07), vigente a partir del 01 de abril de 2007.

Concordancias:

Const. Art. 79° (Requisito de informe previo del MEF).

ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Párrafo modificado por el artículo 2° de la ley N° 29966 publicada el 18.12.12

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 965 (24.12.06), vigente a partir del 01.01.07.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:
(...)

12. RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.

12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

Asimismo el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.

Concordancias:

TUPA 2009 SUNAT - Procedimiento N° 32 (Solicitud de renuncia a la exoneración). **R.S. N° 103-2000/SUNAT** - Aprueban formulario de renuncia de exoneraciones de Apéndice I, (01.10.00).

ARTÍCULO 8°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;

Concordancias:

LIGV. Art. 1° (Operaciones gravadas). **CT.** Norma XI (Personas sometidas al CT. y demás normas tributarias).

- Presten en el país servicios afectos;
- Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- Ejecute contratos de construcción afectos;
- Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- Importen bienes afectos.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones: (...)

4. REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS - CALIDAD DE CONSTRUCTOR

En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido."

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (01) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

Concordancias:

LIR. Art. 28° inc. a) (Habitualidad en rentas de tercera categoría).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. HABITUALIDAD

Para calificar la habitualidad a que se refiere el artículo 9 del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si a adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de

un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto son sujetos del impuesto:

- a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.
- b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

Jurisprudencia:

RTF N° 08185-4-2007

Se configura el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta de inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en un mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor.

RTF N° 927-1-2007

Las personas que realicen actividad empresarial son consideradas sujetos del IGV sin que sea necesario verificar si son o no habituales en sus operaciones, siendo las normas sobre habitualidad únicamente aplicables respecto de sujetos que no realicen actividad empresarial, tal como sería el caso de las Municipalidades u Organismos No Gubernamentales (ONG).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 045-2001-SUNAT/K00000

Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno que no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado; razón por la cual están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los Colegios Profesionales se encuentran gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean habituales y similares con los de carácter comercial.

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Artículo sustituido por el artículo 6° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

CT. Norma XI (Personas sometidas al CT. y demás rentas afectas).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

3. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

(...)

7. PERSONAS JURÍDICAS - SOCIEDADES IRREGULARES

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 423° de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

Jurisprudencia:**RTF N° 3119-4-2008**

Si bien las normas de IGV no establecen reglas para saber cuándo un consorcio se encuentra obligado o no a llevar contabilidad independiente, para estos efectos corresponde utilizar las normas de IR, según las cuales todos los consorcios están obligados a llevar contabilidad independiente, salvo cuando se traten de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar contabilidad en forma independiente, para lo cual se solicitará la autorización respectiva a la SUNAT.

Informe emitido por la SUNAT:**Informe N° 010-2002-SUNAT/K00000**

Establece que los ingresos obtenidos por las Juntas de Propietarios que llevan contabilidad independiente constituyen rentas de tercera categoría; siendo estas entidades sujetos del IGV.

ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

Informe emitido por la SUNAT:**Informe N° 077-2007-SUNAT72B0000**

La SUNAT indica que la actividad de comercialización del hardware que se lleva a cabo en el país se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente de este impuesto la empresa no domiciliada y sujeto del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, de acuerdo a los señalado por el artículo 10° de la LIGV.

- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones: (...)

2. COMISIONISTAS CONSIGNATARIOS Y OTROS

En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 3° es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 3°.

Oficio emitido por la SUNAT**Oficio N° 036-2004-SUNAT/2B0000**

Los martilleros públicos se encuentran obligados a efectuar la retención del IGV en los casos en que el ejecutado sea contribuyente de dicho impuesto en los remates de bienes por venta forzada.

- c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:

1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código Tributario.
2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

Concordancias:

CT. Arts. 16° - 22°-A (Responsabilidad solidaria). **R.S. N° 037-2002/SUNAT** - Régimen de retenciones del IGV aplicable a los proveedores y designación de agentes de retención, (19.04.02). **R.S. N° 128-2002/SUNAT** - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y designación de agentes de percepción, (17.09.02). **R.S. N° 203-2003/SUNAT** - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la importación de bienes, (01.11.03). **R.S. N° 058-2006/SUNAT** - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y designación de agentes de percepción, (01.04.06).

Informe emitido por la SUNAT:**Informe N° 015-2008-SUNAT72B0000**

La SUNAT indica que el representante común con poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria no tiene la calidad de agente de retención en la venta del mismo.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes. Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

Inciso sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 28053 (08.08.03).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

5. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES REALIZADA EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

La Administración Tributaria establecerá los casos en que las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al artículo 10° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza.

- d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a estas últimas.
- e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulación, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

Inciso incorporado por el artículo 8° de la Ley N° 27039, (31.12.98).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones: (...)

6. FIDEICOMISO DE TITULACIÓN

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución."

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 015-2008-SUNAT/2B0000

En la medida que el representante común tenga poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de propiedad del representado (propietario) y, asimismo, esté obligado a llevar contabilidad completa según las normas vigentes, será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV que se genere por dicha venta, aun cuando el valor del bien no supere la acreencia.

**CAPÍTULO IV
DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

Concordancias:

LIGV. Arts. 12° (Impuesto bruto), 18° y 19° (Crédito fiscal).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente

deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

Jurisprudencia:

RTF N° 1513-4-2008

No resulta válido concluir que la sola comparación de los mayores ingresos declarados por el concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en comparación con las ventas netas declaradas por el IGV, constituyan operaciones gravadas con este último impuesto.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO BRUTO**

ARTÍCULO 12°.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

Concordancias:

CT. Art. 29° inc. b) (Plazo de pago de los tributos de determinación mensual).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

10. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

10.1 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.
- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

10.2 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SIN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del artículo 2° del Decreto, que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la

Jurisprudencia:**RTF N° 08145-2-2007**

En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de adquisiciones internas.

RTF N° 08337-4-2007

Si los intereses de financiamiento son determinables al momento de la venta o la prestación del servicio integrarán, desde ese momento, la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 5°.- num. 1, 2 y 3.

- d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

Concordancias:

LIGV. Art. 1° inc. d) (Operaciones gravadas).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 5°.- num. 3 y 9.

- e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.
Inciso modificado por el artículo 2° del D. Leg. N° 944 (23.12.03) vigente a partir del 01.01.04.

Concordancias:

LIGV. Art. 1° inc. e) (Operaciones gravadas). **RLIGV. Art. 5° num. 2** (Base imponible cuando no existe comprobante de pago), **3** (Base imponible cuando no este determinado el precio), **17** (Operaciones en moneda extranjera).

Informes emitidos por la SUNAT:**Informe N° 016-2008-SUNAT/72B0000**

La SUNAT indica que, respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el Literal A del Apéndice I de la IGV, debe tenerse en cuenta que en caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrarán exonerado del IGV. Al contrario, de no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por ese concepto.

ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCIÓN O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o

construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Concordancias:

LIGV. Art. 42° (Valor no fehaciente).

Jurisprudencia:**RTF N° 0002-5 -2004**

Los intereses forman parte de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria por la venta del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del IGV, siendo que en el supuesto del servicio de financiamiento, éste estaría vinculado con la venta, y se habría originado sólo para poder concretarse esta operación, por lo que en virtud del citado artículo 14°, los ingresos obtenidos por el servicio brindado (intereses compensatorios por el mutuo) deberían formar parte de la base imponible de la venta del bien y sólo en el caso que los ingresos por los cargos no sean determinables a la fecha de nacimiento de la obligación principal, éstos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.

RTF N° 214-5-2000

No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio, por tal razón, en resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.

Informe emitido por la SUNAT:**Informe N° 274-2003-SUNAT/2B0000**

Si una operación de venta de acciones en el país se encuentra inafecta al IGV, los intereses compensatorios, al formar parte del valor de venta de tal operación, también se encontrarán inafectos al impuesto.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

Concordancias:

LIGV. Art. 5° (Operaciones exonerados).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 5°.- num. 1, 2 y 3.

Informe emitido por la SUNAT:**Informe N° 103-2007-SUNAT/2B0000**

Los intereses compensatorios, originados por la venta al crédito de bienes exonerada del IGV, se encuentran exonerados de dicho impuesto.

El comprador, en el supuesto que el vendedor de tales bienes aplique el IGV sobre los intereses compensatorios, consignándolos separadamente en el respectivo comprobante de pago, no podrá hacer uso del crédito fiscal correspondiente.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

15. REASEGUROS

No forma parte de la base imponible del Impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

Concordancias:

D.Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional, Art. 3° inc. f) (Derogación de la Ley N° 24896), (16.12.04).

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

- a. El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

Concordancias:

Ley N° 28677 - Ley de Garantías Mobiliarias, Art. 3° (Definición de garantía mobiliaria), (01.03.06).

Concordancia Reglamentaria

(...)

12. ENVASES Y EMBALAJES RETORNABLES

Los envases y embalajes retornables no forman parte de la base imponible. Los contribuyentes deberán llevar un sistema de control que permita verificar el movimiento de estos bienes.

- b. Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

Concordancia Reglamentaria

(...)

13. DESCUENTOS

Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros;
- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones;
- c) No constituyan retiro de bienes; y
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

- c. La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

Artículo sustituido por el artículo 7° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Jurisprudencia:

RTF N° 01770-1-2005

Cuando el artículo 14° de la Ley del IGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los intereses compensatorios.

RTF N° 176-1-2000

En el ajuste de operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio a utilizarse es el de la fecha de emisión de la factura rectificadora y no el de la fecha de emisión de la nota de crédito, pues de lo contrario no se estaría modificando las sumas originalmente contenidas en la operación, gozando en consecuencia indebidamente de un ajuste mayor.

ARTÍCULO 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 980 (15.03.07), vigente a partir de 01.04.07

Concordancias:

LIGV. Art. 3° inc. a) num. 2 (Conceptos que comprenden el retiro de bienes).

ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

Concordancias:

LIR. Art. 44° inc. 12 (Gastos no deducibles).

ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 16%.

Párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29666 del 20.02.11, vigente a partir del 01.03.11.

**CAPÍTULO VI
DEL CRÉDITO FISCAL****ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES**

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Artículo modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Concordancias:

Ley N° 28194 Art. 8° (Efectos tributarios). **LIR.** Art. 37° (Gastos deducibles). **RLIGV** Art. 6° num.10 (Límite a los gastos de representación para efectos del IGV).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.

- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.

- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

Jurisprudencias:**RTF N° 1226-2-2009**

Al no haberse sustentado la causalidad del gasto, no corresponde la aplicación del crédito fiscal por dichas adquisiciones.

RTF N° 11745-2-2007

Para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal a fin de determinar el IGV debe corresponder a una operación real. Asimismo, para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Informes emitidos por la SUNAT:**Informe N° 240-2004-SUNAT/2B0000**

En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.

Informe N° 179-2003-SUNAT/2B0000

Establece que puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV.

ARTÍCULO 19°.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el Impuesto General a las Ventas esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, la Nota de Débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el Fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

Concordancias:

RCP. Art. 8° num. 1.12 (Monto discriminado por los tributos o facturas).

Jurisprudencia

RTF N° 09846-4-2007

Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización.

- b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

Ley N° 29215

Artículo 1°.- Información mínima que deben contener los comprobantes de pago

Adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y
- iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

- c) Que los comprobantes de pago, Notas de Débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Concordancias:

R.S. N° 234-2006/SUNAT- Normas para libros y registros contables, Arts. 3° (Legalización de los registros contables), 13° num. 8 (Información mínima en el Registro de Compras), (30.12.06).

Ley N° 29215

Artículo 2°.- Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal

Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el

inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyentes la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Párrafo incorporado por el artículo 6° del D. Leg. N° 1116 (05.07.12) vigente a partir del 01.08.12

El incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del crédito fiscal, el cual ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.

Párrafo incorporado por el Artículo 15 de la Ley N° 29566, publicada el 28.07.10, vigente a partir del 29.07.10.

Concordancias:

Ley N° 29215, 1° y 2° DF. (Aplicación de la ley en periodos anteriores), (23.04.08).

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto en el Reglamento. El Crédito Fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Concordancias:

RLIGV. Art. 6° num. 7 (IGV consignado erróneamente).
RCP. Art. 8° num. 1.12 (Monto discriminado de los tributos en facturas).

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Concordancias:

RLIGV. Art. 6° núms. 2.1 inc. c) (Comprobantes de pago de no domiciliados), 2.3 (Sustentación del crédito fiscal en utilización de servicios).

Jurisprudencia:

RTF N° 01580-5-2009

De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215,

la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

RTF N° 11592-3-2007

La Administración Tributaria deberá merituar las copias legalizadas de los comprobantes de pago presentados por la recurrente y efectuar el cruce de información correspondiente a fin de verificar en crédito fiscal.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento;
- Y,
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento.

Concordancias:

RCP. Art. 8º (Requisitos de los comprobantes de pago).

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT, por Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

Ley N° 29215

Artículo 3º.- Otras disposiciones

No dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignen los requisitos de información señalados en el artículo 1º de la presente Ley, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i) Con los medios de pago que señale el Reglamento;
- ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Concordancias:

LIGV. Art. 21º (Crédito fiscal en la utilización de servicios).

RLIGV. Art. 6º num. 11 (Deducción del crédito fiscal en operaciones con no domiciliados).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 075-2007-SUNAT/2B0000

En el formulario N° 1662, utilizado para el pago del IGV por la

utilización de servicios prestados por no domiciliados, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Artículo sustituido por el artículo 2º de la Ley N° 29214 (23.04.08), vigente a partir del 24.04.08.

Concordancias:

R.S. N° 022-98/SUNAT- Normas sobre los documentos que los contribuyentes utilizan para la atribución de crédito fiscal, (11.02.98).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 026-2001-SUNAT/K00000

Las normas que regulan el IGV no han dispuesto la posibilidad de trasladar a las partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente, el saldo de crédito fiscal que no ha sido agotado a la fecha en que finaliza el citado contrato.

Ley N° 29215

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES PRIMERA.- Aplicación de la Ley

Para los períodos anteriores a la vigencia de la presente Ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos períodos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado.

SEGUNDA.- Regularización de aspectos formales relativos al registro de las operaciones por los períodos anteriores a la vigencia de la presente Ley

Excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el Registro de Compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.
- 2) Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.
- 3) Que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- 4) Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el Registro de Compras.
- 5) Que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el Registro de Ventas del proveedor y en el Registro de Compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados.
- 6) Para efectos de la utilización de servicios de no domiciliados bastará con acreditarse el cumplimiento del pago del impuesto.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

2. DOCUMENTO QUE DEBE RESPALDAR EL CRÉDITO FISCAL

2.1 El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

- a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 del Decreto, la información prevista por el artículo 1 de la Ley 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.

Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con esta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo.

- b) Copia autenticada por ser Agente de Aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.
- c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.

- d) Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago.

Inciso incluido por el artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2000-EF (30.06.00)

En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del Impuesto.

Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del Impuesto.

Cuando el sujeto del Impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del Impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria y traslade dicho Impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del Impuesto materia de la subsanación.

El derecho al crédito fiscal se ejercerá en el periodo al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10.

No se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si ésta se efectúa - en la hoja que corresponda al periodo en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que sea alguna de las señaladas en el numeral 3 del artículo 10- antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.

Penúltimo y último párrafo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12)

2.2 Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- 1) Comprobante de Pago Falso: Es aquel documento que es emitido en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT.
 - b) El número de RUC no corresponde a la razón social, denominación o nombre del emisor.
 - c) El emisor consigna una dirección falsa. Para estos efectos, se considerará como dirección falsa a:
 - i. Aquella que sea inexistente, o
 - ii. Aquella que no coincida con el lugar en que efectivamente se emitió el comprobante de pago, u
 - iii. Otros hechos o circunstancias que permitan a la Administración Tributaria acreditar que la dirección consignada en el comprobante de pago no corresponde a la verdadera dirección del emisor.
 - d) El nombre, razón social o denominación y el número de RUC del adquirente no corresponden al del sujeto que deduce el crédito fiscal, salvo lo dispuesto en el inciso d) del numeral 2.1. del artículo 6°.
 - e) Consigna datos falsos en lo referente al valor de venta, cantidad de unidades vendidas y/o productos transferidos.
- 2) Comprobante de Pago No Fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables; comprobantes que contienen información distinta entre el original como en las copias.
- 3) Comprobante de Pago que no reúne los requisitos legales o reglamentarios: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia.
- 4) Comprobante de Pago otorgado por contribuyente cuya inclusión en algún régimen especial no lo habilite para ello: Es aquel documento emitido por sujetos que no son contribuyentes del Impuesto, por estar incluidos en algún régimen tributario que les impide emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal.

En caso que un comprobante de pago sea no fidedigno o no reúna los requisitos legales o reglamentarios, y a la vez:

- Sea falso, se le considerará para todos los efectos como falso.
- Haya sido otorgado por contribuyente cuya inclusión en algún régimen especial no lo habilite para ello, se le considerará para todos los efectos como este último.

2.3 Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19° del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29215 el contribuyente deberá:

- 2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:
 - i. Transferencia de fondos,
 - ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u

- iii. Orden de pago.
- 2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos:
- i. Tratándose de Transferencia de Fondos:
 - a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
 - b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
 - c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
 - d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
 - e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.
 - ii. Tratándose de cheques:
 - a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
 - b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.
Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.
 - c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
 - d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.
 - e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.
 - iii. Tratándose de orden de pago:
 - a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
 - b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
 - c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.
 - d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
 - e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.
Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44° del Decreto.

(...)
Numeral sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2011-EF publicado el 27.03.11 y vigente a partir del 28.03.11.

7. COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS CONSIGNANDO MONTO DEL IMPUESTO EQUIVOCADO

Para la subsanación a que se refiere el artículo 19° del Decreto, se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo.

En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Impuesto que figura en el Comprobante de Pago

se hubiere consignado por un monto menor al que corresponde, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él.

- b) Si el Impuesto que figura es por un monto mayor, procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda.

8. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR LIQUIDACIONES DE COMPRA

Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.

El Impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

9. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Para efecto de lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 19° del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.

El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del artículo 2°.

10. GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias acumulables durante un año calendario.

(...)

13. COASEGUROS

Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto, determine y pague el Impuesto correspondiente a los coaseguradores, tendrá derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.

ARTÍCULO 20°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CRÉDITO FISCAL

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

Concordancias:

- LIGV.** Art. 3° inc. a) num. 2 (Definición de retiro de bienes).
LIR. Art. 44° inc. 14 (Gastos no deducibles).

ARTÍCULO 21º.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFÓNICOS, TELEX Y TELEGRÁFICOS

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Concordancias:

LIGV. Art. 4º inc. d) (Nacimiento de obligación tributaria).
RLIGV. Art. 6º num. 11 (Oportunidad de deducción del crédito fiscal).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 6º.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:
(...)

11. APLICACIÓN DEL CRÉDITO EN LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

Concordancias:

LIGV. Art. 4 inc. c) (Nacimiento de las obligaciones tributarias en caso de servicios públicos). **RCP.** Art. 4º num. 6.1 (Requisito de contrato legalizado para utilizar el crédito fiscal en caso de recibo por servicios públicos)

ARTÍCULO 22º.- REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 6º.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:
(...)

3. REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL POR LA VENTA DE BIENES

Para calcular el reintegro a que se refiere el artículo 22º del Decreto, en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

Lo dispuesto en el referido artículo del Decreto no es de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo. En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Concordancias:

LIR. Art. 37º inc. d) (Deducibilidad de pérdidas extraordinarias).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 149-2002-SUNAT/K00000

Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo, el crédito fiscal debe ser reintegrado cuando la venta se efectúe a un menor valor, aunque esta operación no se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;

Concordancias:

CC. Art. 1315º (Caso fortuito y fuerza mayor). **LIR.** Art. 37º inc. d) (Cargas extraordinarias).

- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;

Concordancia:

LIR. Art. 37º inc. d) (Cargas extraordinarias).

- c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,

Concordancia:

LIR. Art. 38º (Depreciación)

14. TRANSFERENCIA DEL CRÉDITO FISCAL EN EL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24° del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 5° del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia, efectuará el siguiente procedimiento:

- Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- Determinará el monto del total de sus activos.
- El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.

Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el artículo 24° del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

12. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL CASO DE REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto el activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de la sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del artículo 2°, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comunique a la SUNAT mediante escrito simple.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

Artículo sustituido por el artículo 12° de la Ley N° 27039, (31.12.98).

Concordancias:

LGS. Sección Segunda (Reorganización de sociedades), Sección Cuarta -Título II (Liquidación). **LGSF y S.** Sección Segunda, Título III, Capítulo II, Subcapítulo II (Fideicomiso)

ARTÍCULO 25°.- CRÉDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Concordancias:

LIGV. Art. 11° (Determinación del impuesto).

**CAPÍTULO VII
DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO
Y AL CRÉDITO FISCAL****ARTÍCULO 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO**

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

Inciso sustituido por el artículo 10° del D. Leg. N° 950, (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

- El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.

Inciso modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 033-2002-SUNAT/K00000

1. Procede la emisión de la nota de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichas notas contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquirente o usuario.
2. No existe ningún procedimiento vigente que permita el canje de boletas de venta por facturas, más aún las notas de crédito no se encuentran previstas para modificar al adquirente o usuario que figura en el comprobante de pago original.

- c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

Inciso modificado por el artículo 10° del D. Leg. N° 950, (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Concordancias:

RCP. Art.10° (Notas de crédito). RLIGV. Art. 6° num 7 (IGV consignado erróneamente).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 7°.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.
(...)

3. AJUSTE DEL IMPUESTO BRUTO POR ANULACIÓN DE VENTAS

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del Impuesto Bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

(...)

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 076 -2008-SUNAT/2B0000

No procede otorgar el tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los ajustes que disminuyan el Valor en Aduana una vez efectuado el pago del Impuesto Bruto del IGV por conceptos diferentes a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.

Informe N° 107-2003-SUNAT/2B0000

Establece que tratándose del exceso del impuesto que por error se hubiera consignado en el comprobante de pago, únicamente procederá la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV; en ese sentido, para que proceda el ajuste del impuesto bruto el contribuyente deberá emitir la nota de crédito respectiva y acreditar que el comprador no ha utilizado el exceso como crédito fiscal y que lo antes señalado resulta de aplicación también a los casos de empresas que hayan suspendido sus actividades.

Carta emitida por la SUNAT:

Carta N° 070-2005-SUNAT/2B0000

En el caso de simulación de ventas efectuadas por los propios empleados, por los cuales se giraron facturas de ventas al crédito a clientes ficticios, no resulta posible emitir una nota de crédito ni tampoco efectuar el ajuste del Impuesto Bruto a que se refiere el artículo 26° del TUO de la Ley del IGV e ISC, tratándose de operaciones de venta que han sido registradas por el contribuyente en su Registro de Ventas e Ingresos.

ARTÍCULO 27°.- DEDUCCIONES DEL CRÉDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

- a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

- b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

Inciso modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 7°.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

4. AJUSTE DEL CRÉDITO FISCAL

De acuerdo al inciso b) del artículo 27° del Decreto y al numeral 3 del artículo 3°, deberá deducir del crédito fiscal el Impuesto Bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

- c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Concordancias:

RCP. Art.10° (Notas de crédito). RLIGV. Art. 6° num 7 (IGV consignado erróneamente).

ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 7°.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitarán indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Concordancias:

R.S. N° 224-2004/SUNAT – Normas tributarias para el reintegro tributario en la Región Selva, Art. 5° (Renuncia al reintegro tributario), (29.09.04).

De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29964 (16.12.12), se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva, a que se refiere el presente artículo, para el departamento de Loreto, vigente a partir del 01.01.13.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:
(...)

5. Registro de operaciones para la determinación del Reintegro

El comerciante que tiene derecho a solicitar Reintegro Tributario de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del Decreto, deberá.

- Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar Reintegro, en una subcuenta denominada "GV- Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 6°.
- Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto o de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

Concordancias:

TUPA 2009 SUNAT – Procedimiento N° 20 (Reintegro Tributario para comerciantes en la Región de la Selva mediante Notas de Crédito Negociables o Cheque).

Jurisprudencia:

RTF N° 02114-5-2005

Siendo la pérdida de documentos un hecho exclusivo de responsabilidad de la Administración no puede denegarse el beneficio de reintegro a la recurrente.

Informe emitido por la SUNAT

Informe N° 054-2006-SUNAT/2B0000

Si el comerciante de la Región Selva vende los bienes comprendidos en el beneficio del reintegro tributario -que fueron adquiridos de sujetos afectos del resto del país- en una zona geográfica distinta a la Región Selva, en buena cuenta está realizando su

misma actividad comercial (compra-venta habitual de bienes). Tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, por cuanto los bienes no han sido destinados a una actividad diferente, sino que se trata de la misma actividad comercial pero desarrollada en zonas geográficas diferentes.

Carta emitida por la SUNAT:

Carta N° 011-2006-SUNAT/2B0000

En el supuesto de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, ingresados a Pucallpa y Yurimaguas destinados a ser consumidos en el departamento de San Martín, no se podrá gozar del beneficio del reintegro tributario establecido en el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, por cuanto su consumo no se realizaría en la Región Selva.

Disposiciones complementarias y finales del D. Leg. N° 978 (Vigente a partir del 16.03.07)

Primera.- Reintegro tributario

En el caso de comerciantes que hubieran gozado del Reintegro Tributario respecto de bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, se considerará a los departamentos de Amazonas, Ucayali y Madre de Dios, así como la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto como parte del territorio comprendido en la Región Selva para efecto del consumo en dicha región a que alude el primer párrafo del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tercera.- Solicitudes de Reintegro Tributario

Las solicitudes de Reintegro Tributario presentadas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por los comerciantes de los Departamentos de Amazonas, Ucayali y Madre de Dios, así como de la provincia de Alto Amazonas, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se registrarán por las normas que regulaban el Reintegro Tributario vigentes a la fecha de adquisición de los bienes.

Disposiciones complementarias y finales del Decreto Legislativo N° 978 del 15 de marzo de 2007 vigente a partir del 16.03.07.

ARTÍCULO 49°.- CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL REINTEGRO

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

- Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.
Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
 - El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo

máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional.

- c) Obtendrá la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.
- d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el artículo 46° y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.
- e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesio-

nales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

- 2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.
- 3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del artículo 46°.

Concordancias:

RLIGV. Art. 11° (Reintegro tributario en la Región Selva).
TUPA 2009 SUNAT - Procedimiento N° 33 (Solicitud de no aplicación del reintegro tributario para la Región Selva).

**TÍTULO II
 DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

Título II sustituido por el Art. 1° del D. Leg. N° 944 (23.12.03) vigente a partir de 01.01.04

**CAPÍTULO I
 DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO
 DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 50°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.

Inciso modificado por la 4° DC y F. de la Ley N° 27153 (09.07.99).

Concordancias:

LIGV. Art. 56° (Base imponible). **LTM.** Arts. 38° (Impuesto a las apuestas), 48° (Impuesto a los juegos). **D.S. N° 095-96-EF** - Reglamento del ISC a los Juegos de Azar y Apuestas, (28.01.96).

ARTÍCULO 51°.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del presente dispositivo.

ARTÍCULO 52°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4° del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

**CAPÍTULO II
 DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 53°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;

Concordancias:

LIGV. Art. 54° (Criterios de vinculación).

- b) Las personas que importen los bienes gravados;

Concordancias:

D. Leg. N° 1053 - Ley General de Aduanas, Art. 49° (Importación), (27.06.08).

- c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,
- d) La entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del artículo 50°.

Concordancias:

LTM. Arts. 38° (Impuesto a las apuestas), 48° (Impuesto a los juegos).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Son sujetos del Impuesto Selectivo:
 - a) En la venta de bienes en el país:
 - a.1. Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.
 - a.2. El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo. En los casos a que se refiere el párrafo anterior es sujeto del Impuesto Selectivo únicamente el que encarga la fabricación. Tratándose de aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto Selectivo aquel a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato serán sujetos del Impuesto Selectivo tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.
 - a.3. Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos, especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.
 - a.4. Las empresas vinculadas económicamente al importador, productor o fabricante.
 - b) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importan directamente los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto o, a cuyo nombre se efectúa la importación.

ARTÍCULO 54°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

- a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
 1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
 2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
 3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenencia, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

Concordancia Reglamentaria

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

2. VINCULACIÓN ECONÓMICA

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 55°.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV.
- c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.

* **Mediante Oficio N° 4654-2012-EF-13.01 (18.12.12), enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 4 (respecto de la incorporación del penúltimo párrafo al artículo 61 del TÚO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo) del Decreto Legislativo N° 1116.**

ARTÍCULO 56°.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

- a) Sistema al Valor, por:
 1. El valor de venta, en la venta de bienes.
 2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.
 3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

Concordancias:

LIGV. Art. 59° (Sistema al valor).

- b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Concordancias:

LIGV. Art. 60° (Sistema específico).

- c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Según la 2° DT y F. del D. Leg N° 944, el factor a que hace referencia este inciso será 0.840 en tanto se mantenga la tasa del IGV en 17%.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado

Concordancias:

LIGV. Art. 50° (Operaciones gravadas).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 13°.- ACCESORIEDAD

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o prestación de servicios que sean necesarios para realizar la venta del bien.

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados que sean necesarios para realizar la venta del bien.

En la venta de bienes inafectos, se encuentra gravada la entrega de bienes que no sean necesarios para realizar la operación de venta o su valor es manifiestamente excesivo en relación a la venta inafecta realizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también de aplicación cuando el bien entregado se encuentra afecto a una tasa mayor que la del bien vendido.

ARTÍCULO 57°.- EMPRESAS VINCULADAS ECONÓMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

2. VINCULACIÓN ECONÓMICA

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.

- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 015-2005-SUNAT/2B0000

- La deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

- Tratándose de los productores de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Por el contrario, sí podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). En este caso, el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

- Para la deducción contemplada en el artículo 57° del TUO de la Ley del IGV e ISC, es requisito que en el comprobante de pago el ISC que grava la adquisición se encuentre discriminado.

Asimismo, el vendedor debe consignar separadamente el monto del ISC en el comprobante de pago cuando realice operaciones con otros contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 58°.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el artículo 14°, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

Concordancias:

LIR. Art. 14° (Valor de venta del bien, del servicio, de construcción o venta de inmueble).

ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

En el Sistema Al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56°.

Concordancias:

LIR. Art. 56° inc. a) (Sistema al valor).

ARTÍCULO 60°.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Concordancias:

LIGV. Art. 56° inc. b) (Sistema al valor).

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

Concordancias:

CT. Norma IV (Principio de Reserva de Ley).

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

Párrafo modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

APÉNDICE III (*)

SISTEMA ESPECÍFICO			
Productos	Unidad de medida	Porcentaje precio productor	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Querosenero y carburadores tipo querosenero para reactores y turbinas (turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

(*) El Apéndice III que se muestra ha sido copiado de la norma original, pero el mismo ha sufrido modificaciones constantes. Usted puede encontrar la última versión en los apéndices del TUO de la LIGV.

APÉNDICE IV ()**

SISTEMA ESPECÍFICO			
Productos	Unidad de medida	Porcentaje precio productor	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
Producto	Unidad de medida	Tasas	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
Producto	Unidad de medida	Tasas	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarrillos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías, tractores, camionetas Pick Up, chasis y carrocerías			
- Nuevos	Unidad	0%	80%
- Usados	Unidad	0%	100%

() El Apéndice IV que se muestra ha sido copiado de la norma original, pero el mismo ha sufrido modificaciones constantes. Usted puede encontrar la última versión en los apéndices del TUO de la LIGV.**

Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de

comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos.

Párrafo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir del 01.08.12.

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.

Artículo sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 980 (15.03.07), vigente a partir del 01.04.07.

ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del artículo 50° y los artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 63°.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

Concordancias:

CT. Art. 29° inc. b) (Forma y plazo del pago).

Concordancia Reglamentaria

Artículo 14°.- A las normas del Decreto para el pago del Impuesto Selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

- PAGO DEL IMPUESTO - REGLA GENERAL**
El pago del Impuesto Selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I.
- PAGO A CARGO DE PRODUCTORES O IMPORTADORES DE CERVEZA, LICORES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y GASIFICADAS, AGUAS MINERALES, COMBUSTIBLES Y CIGARRILLOS**

El pago del Impuesto Selectivo a cargo de los productores o importadores de cerveza licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 65° del Decreto, según corresponda, siendo de aplicación lo señalado en el numeral anterior.

ARTÍCULO 64°.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 65°.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

**CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****ARTÍCULO 66°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN**

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

Concordancias:

CT. Norma IV (Principio de Legalidad). **LIGV.** Art. 8° (Carácter expreso de las exoneraciones del IGIV).

ARTÍCULO 67°.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2°, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del artículo 2°.

Concordancia:

LIGV. Art. 2° inc. e) nums. 1 (Bienes donados a entidades religiosas), 2 (Bienes de uso personal).

**TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 68°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO**

La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

Concordancias:

CT. Art. 50° (Competencia de la SUNAT).

ARTÍCULO 69°.- EL CRÉDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Concordancia:

LIR. Art. 37° (Gastos deducibles). **LIGV.** Arts. 18° y 19° (Requisitos sustanciales y formales).

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 260-2005-SUNAT/2B0000

1. En caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para consumo en la Región Selva, operación que

se encuentra exonerada del IGIV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGIV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que se deba pagar el IGIV.

En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69° del TUO de la Ley del IGIV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.

ARTÍCULO 70°.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Concordancias:

D.S. N° 017-2007-EF - Aprueba Arancel de Aduanas, (18.02.07).

ARTÍCULO 71°.- INAFECTACIÓN AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General

a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

Concordancia:

LTM. Art. 22° (Impuesto de alcabala).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1° del Decreto:

(...)

- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1° del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente *con el inmueble del cual forma parte, por* el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

ARTÍCULO 72°.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

Concordancias:

CT. Norma IV (Principio de legalidad).

ARTÍCULO 73°.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DÉMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

- a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el artículo 114° de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Impuesto Selectivo al Consumo:

- b) La importación o venta de petróleo diésel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

Inciso sustituido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 966 (24.12.06), vigente a partir del 01 de enero de 2007

Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 27216 (10.12.99)

ARTÍCULO 74°.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973 (25.12.12)

ARTÍCULO 75°.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el

factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

Artículo sustituido por el artículo 22° de la Ley N° 27039 (31.12.98).

Concordancia Reglamentaria:

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

16. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.
Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.
- La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el artículo 1° del Decreto, salvo en lo que

corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.

- La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

- Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.
- Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.
En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.
- En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75° del Decreto.

Concordancias:

LIR. 5° DF. (Carácter de las operaciones de factoring), 16° DF. (Operaciones de factoring).

ARTÍCULO 76°.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 5 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

La devolución podrá efectuarse también a través de Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

La devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes e inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo. Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
- b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.
- c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.
- d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

El Reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo.

Artículo modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116 (07.07.12). Vigente a partir de la entrada en vigencia de su Reglamento.

ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria.

Artículo sustituido por el artículo 15° del D. Leg. N° 950 (03.02.04) vigente a partir del 01.03.04.

Concordancias:

D. Leg. N° 813 – Ley Penal Tributaria, artículo 1°, 2° (Defraudación tributaria), (20.04.96).

ARTÍCULO 78°.- RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

Párrafo incluido por el D. Leg. N° 886 (10.11.96).

Concordancias:

TUPA 2009 SUNAT - Procedimiento N° 22 (Régimen de recuperación anticipada del IGV pagado en importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas (TUO LEY DEL IGV E ISC). **D. S. N° 046-96-EF** - Establecen plazos, montos, cobertura de bienes y servicios, procedimientos y vigencia del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV creado por el **D. Leg. N° 775**, (13.04.96). **D.S. N° 148-2003-EF** - Modifican norma que estableció el procedimiento para la aplicación del régimen de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, (11.10.03). **R.S. N° 105-98/SUNAT** - Aprueban el formato "Declaración Jurada de Bienes Sujetos a Recuperación Anticipada del IGV, (24.11.98).

Informe emitido por la SUNAT

Informe N° 277-2005-SUNAT/2B0000

Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada contemplado en el artículo 78° del TUO de la Ley del IGV, resulta de aplicación lo dispuesto el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, referido al otorgamiento de documentos de garantía.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV.

Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas registrará a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

Concordancias:

LIGV. Arts. 1º inc. c) (Contratos de construcción), 3º incs. d) y e) (Definición de construcción y constructor).

- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1º del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida. También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100).

El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alcúotas entre copropietarios constructores.

Concordancias:

LIGV. Arts. 1º inc. d) (Primera venta de inmueble), 3º incs. d) (Construcción), e) (Constructor), 71º (Inafectación al impuesto de alcabala).

- e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

Concordancias:

LIGV. Arts. 1º inc. e) (Importación de bienes), 4º inc. s) (Nacimiento de la OT. para importación de bienes).

Tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el Impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país. En caso que la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS- hubiere efectuado la liquidación y el cobro del Impuesto, éste se considerará como anticipo del Impuesto que en definitiva corresponda.

Último párrafo derogado por la 2º DF. Del D.S. N° 130-2005-EF (07.10.05).

Concordancias:

LIGV. Arts. 1º inc. b) (Prestación o utilización de servicios en el país), 3º inc. c) num. 1 (Transferencia onerosa de un bien).

2. SUJETO DOMICILIADO EN EL PAÍS

Un sujeto es domiciliado correcto en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Numeral sustituido por el artículo 3º del D.S. N° 064-2000-EF (03.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 3º inc. c) num. 1 segundo párrafo (Sujeto domiciliado en el país). LIR. Art. 7º (Sujetos domiciliados en el país).

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1º del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Concordancias:

LIGV. Art. 3º inc. a) num. 1) (Venta).

Jurisprudencia:

RTF N° 5905-1-2002

Si los intereses de financiamiento por la venta a plazos son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, éstos integran la base imponible del IGV desde dicho momento.

- b) La transferencia de bienes efectuada por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.

Concordancias:

LIGV. Art. 3º inc. a) num. 1 (Definiciones).

- c) El retiro de bienes, considerando como tal a:
- Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

- La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la mismas.
- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.
- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.
- La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

Concordancias:

LIGV. Arts. 1º i nc. a) (Venta de bienes muebles), 3º inc. a) (Definición de venta).

No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3º del Decreto.
 - La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expendan solamente bajo receta médica.
 - Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.
 - La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario.
- Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.
- La entrega a título gratuito de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Nota:

Por la entrega de material documentario gratuito por empresa de publicidad ver inciso d) de la primera DT y F. del D.S. N° 064-2000-EF.

Con carácter interpretativo según el inc. c) de la 3ª DT y F. del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5º, excepto el literal c).

Párrafo sustituido por el artículo 4º del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00)

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema al Valor, respecto de este impuesto.

Párrafo incluido por el artículo 4º del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00)

4. PÉRDIDA, DESAPARICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

Numeral sustituido por el artículo 5º del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00)

5. RETIRO DE INSUMOS. MATERIAS PRIMAS Y BIENES INTERMEDIOS

El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

6. PROHIBICIÓN DE TRASLADAR EL IMPUESTO EN CASO DE RETIRO

En ningún caso el Impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.

7. REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

Concordancias:

D.S. N° 064-2000-EF, Arts. 39º (Transferencia de bloque patrimonial), 40º (Entrada en vigencia para reorganización de empresas), (01.07.00).

- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423° de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

Numeral sustituido por el artículo 6° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00)

Concordancias:

LIGV. Arts. 1° inc. d) último párrafo (Primera venta con posterioridad a la reorganización), 2° inc. c) (Transferencia de bienes en reorganización de empresas).

8. BIENES NO CONSIDERADOS MUEBLES

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas, las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

Concordancias:

LIGV. Art. 3° inc. b) (Bienes muebles).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 274-2003-SUNAT/2B0000

Si una operación de venta de acciones en el país se encuentra inafecta al IGV, los intereses compensatorios, al formar parte del valor de venta de tal operación, también se encontrarán inafectos al impuesto.

9. VENTA DE BIENES INGRESADOS MEDIANTE ADMISIÓN E IMPORTACIÓN TEMPORAL

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

Concordancias:

LIGV. Art. 1° inc. e) (Importación de bienes).

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 079-2003-SUNAT/2B0000

A fin que la transferencia de las mercancías no se encuentre gravada con el IGV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2° del Rgto de la Ley del IGV, debe efectuarse durante el plazo de vigencia del Régimen de Importación Temporal; siempre que dicha importación hubiere cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley General de Aduanas y su Rgto y que si con posterioridad a dicha transferencia, las mercancías son nacionalizadas, este hecho no implica desconocer la inafectación otorgada a la mencionada operación, dado que la misma se llevó a cabo cumpliendo con el supuesto que la norma antes mencionado ha contemplado, es decir, que al momento de la transferencia las mercancías se encontrarán sujetas al Régimen de Importación Temporal.

10. DE LOS LÍMITES PARA ARRAS, DEPÓSITO O GARANTÍA

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

Numeral incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

11.1 ADJUDICACIÓN DE BIENES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del Decreto será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato. Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.

11.2 ASIGNACIONES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2° del Decreto, será de aplicación a la asignación de recursos, bienes, servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.

11.3 ADQUISICIONES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del Decreto será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá, o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días

hábiles siguientes de efectuada la modificación. El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

11.4 ENTIDADES RELIGIOSAS

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispos, Obispos, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 133-2003-SUNAT/2B0000

La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2° del Rgto de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería) y que en el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, éstas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les otorgan. En cuanto a su aprobación, ésta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.

- b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.

Incisos a, b y último párrafo sustituido por el Art. 1° del D.S. N° 112-2002-EF (20.07.02)

11.5 Numeral derogado por la 2da Disp. Final del D.S. N° 130-2005/EF (07.10.05).

12. RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

- 12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 060-2003-EF, publicada el 09-05-2003, en forma extraordinaria y temporal, los sujetos que hubieren renunciado a la exoneración del Impuesto General a las Ventas respecto de las operaciones comprendidas en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, podrán acogerse nuevamente a la exoneración respecto de las donaciones que realicen del producto leche cruda entera, partida arancelaria 0401.20.00.00.

- 12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

- 12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

Asimismo el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.

Inciso sustituido por el artículo 2° del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05).

Jurisprudencia:

RTF N° 8552-2-2001

El gozar de una exoneración no exime de la obligación de otorgar comprobante de pago.

ARTÍCULO 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. SE ENTIENDE POR:

- a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. a) (Nacimiento de la obligación tributaria en la venta de bienes).

- b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. b) (Nacimiento de la obligación tributaria en el retiro de bienes).

- c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

Inciso sustituido por el artículo 3° del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05).

Concordancias:

LIGV. Art. 4° incs. c) (Nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios), **d)** (Nacimiento de la obligación tributaria en la utilización de servicios en el país), **e)** (Nacimiento de la obligación tributaria en los contratos de construcción), **f)** (Nacimiento de la obligación tributaria en primera venta de inmuebles).

- d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

Inciso incorporado por el artículo 4° del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05).

- (*) De conformidad con el literal d) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 07 Octubre 2005, el mismo que según lo establecido en su artículo 13 entrará en vigencia el primer día calendario siguiente a su publicación; se precisa que lo señalado en el presente inciso, tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950.

2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS E IMPORTACIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

- a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.

En caso de entrega de los bienes en consignación, cuando el consignatario venda los mencionados bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. a) (Nacimiento de la obligación tributaria en la venta de bienes).

- b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. g) (Nacimiento de la obligación tributaria en la importación de bienes).

3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE PAGOS PARCIALES

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias. De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble.

Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

Respecto al inciso e) del artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía. Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción.

Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE INTANGIBLES DEL EXTERIOR

En el caso de intangibles provenientes del exterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4° del Decreto.

6. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

La obligación tributaria en operaciones realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. a) (Nacimiento de la obligación tributaria en la venta de bienes).

- b) En el caso de servicios en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final.

Numeral incluido por el artículo 4° del D.S. N° 075-99-EF (12.05.99).

Concordancias:

LIGV. Art. 4° inc. c) (Nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios).

**CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. HABITUALIDAD

Para calificar la habitualidad a que se refiere el artículo 9° del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° inc. a) (Sujetos que efectúen venta de bienes afectos)

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° inc. b) (Sujetos que presten servicios en el país). D.S. N° 130-2005-EF, 1° DF. inc. d), (07.10.05).

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° inc. f) (Sujetos que importen bienes afectos).

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° inc. e) (Sujetos que efectúen venta de inmuebles).

Jurisprudencia:

RTF N° 10957-2-2007

Se considera habitual la venta de bienes y por tanto gravadas con el IGV e Impuesto a la Renta toda vez que teniendo en consideración las fechas de adquisición y transferencias de los vehículos materia de acotación ha transcurrido uno o dos meses, por lo que atendiendo a la proximidad existente entre las operaciones efectuadas por el recurrente, el monto de las mismas y la cantidad de vehículos, resulta evidente que estos no fueron adquiridos para uso o consumo.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 044-2001-SUNAT/K00000

La primera venta de terrenos en los que se han efectuado obras de habilitación urbana no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto son sujetos del impuesto:

- a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.
- b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

Numeral sustituido por el artículo 5° del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05)

2. COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y OTROS

En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 3º es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 3º.

Numeral sustituido por el artículo 12º del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 10º inc. b) (Responsabilidad solidaria de comisionistas, subastadores, martilleros).

3. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

Concordancias:

LIGV. Art. 2º incs. m) (Adjudicación de bienes obtenidos), n) (Asignación de recursos, bienes y servicios), o) (atribución del operador de contratos de colaboración empresarial).

4. REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS - CALIDAD DE CONSTRUCTOR

En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 1º del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.

Numeral sustituido por el artículo 13º del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 3º incs. d) (Construcción), e) (Constructor).

5. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES REALIZADA EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

La Administración Tributaria establecerá los casos en que las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud del artículo 10º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza.

Numeral sustituido por el artículo 5º del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05).

Concordancias:

LIGV. Art. 10º (Responsabilidad solidaria).

6. FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

Numeral incluido por el artículo 2º del D.S. N° 024-2000-EF (20.03.00)

Concordancias:

LIGV. Arts. 9º (Sujetos del impuesto), 10º inc. e) (Responsabilidad solidaria del fiduciario). D.S. N° 024-2000-EF, Única DF. (Carácter interpretativo), (20.03.00).

7. PERSONAS JURÍDICAS SOCIEDADES IRREGULARES

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 423º de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

Numeral incluido por el artículo 14º del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00)

Concordancias:

LIGV. Art. 9º Primer párrafo (Sujetos del impuesto).

8. FONDOS DE INVERSIÓN

Para efectos del Impuesto, los Fondos de Inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del Artículo 9º del Decreto, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el artículo 27º de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y normas modificatorias.

Numeral incorporado por el artículo 6º del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05).

9. SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto conforme al numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas

prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión, que desarrollen actividad empresarial y efectúen las operaciones descritas en el citado numeral.

Numeral incorporado por el artículo 6° del D.S. N° 130-2005-EF (01.11.05).

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO BRUTO Y LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

Párrafo incluido por el artículo 15° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00)

Concordancias:

LIGV. Art. 11° (Determinación del impuesto). D.S. N° 064-2000-EF, 3° DT y F. (Carácter interpretativo), (30.06.00).

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

1. ACCESORIEDAD

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción.

Concordancias:

LIGV. Arts. 5° (Operaciones Exoneradas).

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Concordancias:

LIGV. Arts. 13° incs. a) (Base imponible en venta de bienes), b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios), c) (Base imponible en los contratos de construcción).

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios.

- a. Corresponda a prácticas usuales en el mercado;
- b. Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones;

- c. No constituya retiro de bienes; o,
- d. Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

Párrafo sustituido por el artículo 16° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 14° inc. b) quinto párrafo (El descuento no forma parte de la base imponible).

2. BASE IMPONIBLE CUANDO NO EXISTE COMPROBANTE DE PAGO

En caso de no existir comprobante de pago que exprese su importe, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la base imponible es igual al valor de mercado del bien, servicio o contrato de construcción.

Concordancias:

LIGV. Arts. 13° (Base imponible), 14° primer párrafo (Valor de venta).

3. BASE IMPONIBLE CUANDO NO ESTÉ DETERMINADO EL PRECIO

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10°.

Numeral sustituido por el artículo 17° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Arts. 13° (Base imponible), 14° primer párrafo (Valor de venta).

4. PERMUTA

- a) En el caso de permuta de bienes muebles o inmuebles se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el valor de venta de los bienes comprendidos en ella de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.

Concordancias:

LIGV. Art. 13° incs. a) (Base imponible en venta de bienes), d) (Base imponible en la venta de inmuebles).

- b) Lo dispuesto en el inciso anterior es de aplicación en caso de permuta de servicios y de contratos de construcción.

Concordancias:

LIGV. Art. 13° inc. b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios), Inc. c) (Base imponible en los contratos de construcción).

- c) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien servicios afectos por bienes muebles, inmuebles o contratos de construcción, se tendrá como base imponible del servicio el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos o el valor de cons-

trucción; salvo que el valor de mercado de los servicios sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

Concordancias:

LIGV. Art. 13° Incs. a) (Base imponible en venta de bienes)
b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios), c) (Base imponible en los contratos de construcción), d) (Base imponible en la venta de inmuebles).

- d) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien bienes muebles o inmuebles afectos por contratos de construcción, se tendrá como base imponible del contrato de construcción el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos; salvo que el valor de mercado del contrato de construcción sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

Concordancias:

LIGV. Art. 13° Incs. a) (Base imponible en venta de bienes), c) (Base imponible en los contratos de construcción).

5. MUTUO DE BIENES

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

Artículo 2° del Decreto Supremo N° 069-2007-EF (10.06.07).

Concordancias:

LIGV. Art. 13° Inc. a) (Base imponible en venta de bienes).

6. RETIRO DE BIENES

En los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien según corresponda.

Concordancias:

LIGV. Art. 15° (Base imponible en retiro de bienes y entrega a título gratuito).

7. ENTREGA A TÍTULO GRATUITO EN CASO DE EMPRESAS VINCULADAS

En caso no pueda determinarse el valor de mercado del arrendamiento de los bienes cedidos gratuitamente a empresas vinculadas económicamente, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15° del Decreto, se tomará como base imponible mensual el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado, de ser el caso.

Concordancias:

LIGV. Art. 15° (Base imponible en retiro de bienes y entrega a título gratuito).

8. COMERCIANTES MINORISTAS

Los comerciantes minoristas que no superen mensualmente el monto referencial previsto en el artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, que por la modalidad o volumen de ventas no les sea posible discriminar las ventas gravadas de las que no lo están determinarán la base imponible aplicando al total de ventas del mes, el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo período en relación con el total de compras gravadas y no gravadas efectuadas en dicho mes.

Concordancias:

LIGV. Art. 13° Inc. a) (Base imponible en venta de bienes).

9. BASE IMPONIBLE EN LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble.

Numeral sustituido por el artículo 1° del D.S. N° 064-2001-EF (15.04.01).

Concordancias:

LIGV. Art. 13° Inc. d) (Base imponible en la venta de inmuebles).

10. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

10.1 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.

Concordancias:

LIGV. Art. 3° Incs. b) (Bienes muebles), c) (Servicios).

- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° último párrafo (Sujetos del impuesto comunidad de bienes, joint ventures).

10.2 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SIN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del artículo 2º del Decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

Concordancias:

LIGV. Art. 13º Incs. a) (Base imponible en venta de bienes), d) (Base imponible en la venta de inmuebles).

11. CARGOS ADICIONALES

Cuando los cargos a que se refiere el artículo 14º del Decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

Concordancias:

LIGV. Art. 14º primer párrafo (Valor de venta).

12. ENVASES Y EMBALAJES RETORNABLES

Los envases y embalajes retornables no forman parte de la base imponible. Los contribuyentes deberán llevar un sistema de control que permita verificar el movimiento de estos bienes.

Concordancias:

LIGV. Art. 14º inc. a) quinto párrafo (Importes que no forman parte del Valor de venta).

13. DESCUENTOS

Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros;
- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones;
- c) No constituyan retiro de bienes; y,
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

Concordancias:

LIGV. Art. 14º inc. b) (Importes que no forman parte del valor de venta).

14. ENTIDADES RELIGIOSAS

En el caso de transferencia de los bienes donados antes del plazo señalado en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, la base imponible para determinar el Impuesto a reintegrar estará constituida por el valor indicado en la Declaración Única de Importación menos la depreciación que éstos hayan sufrido.

Concordancias:

LIGV. Art. 13º incs. a) (Base imponible en venta de bienes), d) (Base imponible en la venta de inmuebles).

15. REASEGUROS

No forma parte de la base imponible del Impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.

Concordancias:

LIGV. Art. 14º tercer párrafo (Base imponible de operaciones realizadas con reaseguradoras).

16. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

- d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el artículo 1º del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.
- e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos. Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.
- f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito

incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

- g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito. En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.
- h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75° del Decreto.

Numeral sustituido por el artículo 19° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Arts. 13° inc. b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios), 14° primer párrafo (Valor de venta), 75° (Simulación de hechos para gozar de beneficios tributarios).

17. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del Impuesto correspondiente. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Concordancias:

LIGV. Art. 13° (Base imponible).

18. BASE IMPONIBLE EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la CONASEV, gravadas con el Impuesto. También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.

Numeral incluido por el artículo 7° del D.S. N° 075-99-EF (12.05.99).

Concordancias:

LIGV. Art. 13° inc. a) (Base imponible en venta de bienes), b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios).

19. FIDEICOMISO DE TITULACIÓN

- a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios. Para este efecto, el fideicomitante deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.
- b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitante es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° (Sujetos del impuesto).

El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero. En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.

- c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del Decreto.

Numeral incluido por el artículo 3° del D.S. N° 024-2000-EF (20.03.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 13° inc. b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios).

20. RETRIBUCIÓN DEL FIDUCIARIO

En el fideicomiso de titulación, se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitante, según se establezca en cada operación.

Numeral incluido por el Art. 3° del D.S. N° 024-2000-EF (20.03.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 13° inc. b) (Base imponible en la prestación o utilización de servicios).

**CAPÍTULO V
DEL CRÉDITO FISCAL**

ARTÍCULO 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

Numeral incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

2. DOCUMENTO QUE DEBE RESPALDAR EL CRÉDITO FISCAL

2.1. El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

- a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Decreto, la información prevista por el artículo 1 de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados."

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo."

Párrafo sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, (10.07.11).

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo."

Inciso sustituido por el art. 20° DS. N° 064-2000-EF.

- b) Copia autenticada por el Agente de Aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.
- c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.

En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del Impuesto.

Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del Impuesto.

Cuando el sujeto del Impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del

Impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria y traslade dicho Impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del Impuesto materia de la subsanación.

El derecho al crédito fiscal se ejercerá se ejercerá en el periodo al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10.

No se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si ésta se efectúa en la hoja que corresponda al periodo en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que sea alguna de la señaladas en el numeral 3 del artículo 10-antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.

Penúltimo y último párrafos modificados mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 161-2012-EF, (28.08.2012).

Concordancias:

LIGV. Art. 19º inc. c) (Anotación de los comprobantes de pago por prestación de servicios de no domiciliados en el registro de compras).

- 2.2 Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:
1. Comprobante de pago no fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: Comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa.
 2. Comprobantes de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de

información señalados en el artículo 1 de la Ley N° 29215.

Numeral sustituido por el Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11.

Jurisprudencia:

RTF N° 11592-3-2007

Es nulo el reparo por comprobante no fidedigno cuando la Administración no indica cual es la irregularidad incurrida.

- 2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29215 el contribuyente deberá:

Encabezado sustituido por el Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11

- 2.3.1 Utilizar los siguientes medios de pago:
- i. Transferencia de fondos,
 - ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u
 - iii. Orden de pago.
- 2.3.2 Cumplir los siguientes requisitos:
- i. Tratándose de Transferencia de Fondos:**
 - a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
 - b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
 - c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
 - d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
 - e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

- ii. Tratándose de cheques:**

- a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en el Ley N° 29623.
- b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.
Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.
- c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

- d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.
- e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago:

- a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.
- d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44° del Decreto.

Numeral sustituido por el artículo 2° del D. S. N° 047-2011-EF publicado el 27.03.11 y vigente a partir del 28.03.11.

Concordancias:

LIGV. Art. 19° (Requisitos formales para gozar del Crédito Fiscal).

- 2.4. Cuando se presenten circunstancias que acarreen la pérdida del crédito fiscal pero que permitan su subsanación y circunstancias que acarreen dicha pérdida de manera insubsanable, incluyendo aquellas que configuran operaciones no reales de conformidad con el artículo 44° del Decreto, el crédito fiscal se perderá sin posibilidad de subsanación alguna.

Numeral incorporado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11

- 2.5. Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Decreto considerando lo señalado por el artículo 1 de la Ley N° 29215, se entenderá por:
 - 1. Medios de acceso público de la SUNAT: Al portal institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y aquellos otros que establezca la SUNAT a través de una Resolución d Superintendencia.
 - 2. Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago o documentos: A aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos:
 - a) Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro;
 - b) No esté incluido en algún régimen que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y,
 - c) Cuente con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.

- 3. Información mínima a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29215: A la siguiente:

- a) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,
- d) Monto de la operación:
 - i. Precio unitario;
 - ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,
 - iii. Importe total de la operación.
- 4. Información consignada en forma errónea: Aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT no permite confusión.

- 2.6. La no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.

Numerales incorporados por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11

3. REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL POR LA VENTA DE BIENES

Para calcular el reintegro a que se refiere el artículo 22° del Decreto, en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

Concordancias:

LIGV. Art. 22° primer párrafo (Reintegro del Crédito Fiscal en la venta de bienes depreciables del activo fijo), segundo párrafo (Reintegro del Crédito Fiscal en caso de desaparición, destrucción o pérdida).

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

Párrafo sustituido por el artículo 22° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 22° cuarto párrafo (Exclusión de la obligación del reintegro).

Lo dispuesto en el referido artículo del Decreto no es de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero.

4. REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL POR DESAPARICIÓN, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior.

Concordancias:

LIGV. Art. 22° tercer párrafo (Oportunidad del reintegro tributario), cuarto párrafo (Exclusión de la obligación del reintegro).

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del artículo 22° del Decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del artículo 2°.

Concordancias:

LIGV. Art. 22° incs. a) (Exclusión del reintegro tributario en caso de destrucción, pérdida por caso fortuito o fuerza mayor), b) (Exclusión del reintegro tributario en caso de destrucción, pérdida en caso de comisión de delitos contra el contribuyente por parte de sus dependientes o terceros).

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

Numeral sustituido por el artículo 23° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 22° incs. a) (Exclusión del reintegro tributario en caso de destrucción, pérdida por caso fortuito o fuerza mayor), b) (Exclusión del reintegro tributario en caso de destrucción, pérdida en caso de comisión de delitos contra el contribuyente por parte de sus dependientes o terceros).

5. REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL POR NULIDAD, ANULACIÓN, RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

6. SUJETOS QUE REALIZAN OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas aplicarán el siguiente procedimiento:

- 6.1 Contabilizarán separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas. Sólo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2. Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:

- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación;
- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones;
- Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

- 6.2 Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.
- b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que en un período de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado. Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.

Los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponda el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan

los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6°, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior:

- Se considerarán los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros que se hubieran realizado en el mes.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

- Si con posterioridad a la realización del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

Sustitución del acápite i) de acuerdo al artículo 2° del D.S. N° 168-2007-EF del 31.10.07 vigente a partir del 01.11.07

- ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del artículo 2° del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Numeral 6.2. sustituido por el artículo 7° del D.S. N° 130-2005-EF (07.10.05).

Concordancias:

LIGV. Art. 23° (Operaciones gravadas y no gravadas).

Jurisprudencia:

RTF N° 7447-3-2008

Las operaciones realizadas antes del despacho a consumo no deben ser consideradas al momento de efectuar la prorrata en ese sentido y para dicho efecto no constituyen operaciones no gravadas.

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 173 -2007-SUNAT/2B0000

Cuando el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV incluye expresamente como operación no gravada a los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, implica que dichos conceptos deben formar parte del cálculo de la prorrata a que se refiere la citada norma.

Informe N° 199-2007-SUNAT/2B0000

Los montos pagados a las asociaciones para adquirir la condición de asociado, no deben ser considerados como "operaciones no gravadas" para efecto del procedimiento establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

Informe N° 143-2005-SUNAT/2B0000

1. En el supuesto que los asociados no paguen la cuota de administración en un período determinado a la Empresa Administradora de Fondos Colectivos, por haber prestado ésta en dicho período el servicio de administración del citado Fondo a título gratuito, dicha operación no se encontrará gravada ni con el IGV ni con el Impuesto a la Renta.
2. En tanto se trata de la prestación de servicios a título gratuito, tales servicios serán considerados como operaciones no gravadas para efectos del cálculo del crédito fiscal señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV (prorrata del crédito fiscal).
3. Para efecto de determinar su renta neta de tercera categoría, las empresas administradoras de fondos colectivos pueden deducir como gasto aquellos que se relacionan con sus actividades gravadas, siempre que cumplan con el principio de causalidad, lo cual debe ser evaluado en cada caso concreto.

Informe N° 148-2004-SUNAT/2B0000

Teniendo en cuenta que la prestación de servicios realizada a manera de bonificación es a título gratuito, califica como una operación no gravada a efecto de lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

La entrega de bienes muebles que se efectúe a manera de bonificación sobre ventas realizadas, no califica como "operación no gravada" a efectos del cálculo del crédito fiscal de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

7. COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS CONSIGNANDO MONTO DEL IMPUESTO EQUIVOCADO

Para la subsanación a que se refiere el artículo 19° del Decreto se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo. En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Impuesto que figura en el Comprobante de Pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponda, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él.
- b) Si el Impuesto que figura es por un monto mayor procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda.

Concordancias:

LIGV. Art. 9° segundo párrafo (Sujetos que efectúen operaciones de manera habitual). RCP. Art. 12° num. 5 (Anulación de comprobantes de pago por errores en la emisión).

8. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR LIQUIDACIONES DE COMPRA

Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI. El Impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

Párrafo sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11

Concordancias:
LIGV. Art. 31° (Retenciones)

Jurisprudencia:

RTF N° 11847-4-2007

No procede el uso del crédito fiscal por liquidaciones de compra cuando el contribuyente no ha cancelado el impuesto.

9. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Para efecto de lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 19° del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.

Párrafo sustituido por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11.

El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del artículo 2°.

Numeral sustituido por el artículo 7° del D.S. N° 130-2005-EF (07.10.05).

10. GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias acumulables durante un año calendario.

Concordancias:

LIGV. Art. 18° inc. a) (Requisitos sustanciales para gozar del Crédito Fiscal). LIR. Art. 37° inc. q) (Gastos de representación en el IR).

11. APLICACIÓN DEL CRÉDITO EN LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10°, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°. Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

Numeral sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11

Concordancias:

LIGV. Art. 21° Primer Párrafo (Aplicación del Crédito Fiscal en Utilización de Servicios Prestados por No Domiciliados).

Informes emitidos por la SUNAT:

Informe N° 075-2007-SUNAT/2B0000

En el Formulario N° 1662, utilizado para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, entre otros, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.

12. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL CASO DE REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrata entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto del activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de la sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente. En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del artículo 2°, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comunique a la SUNAT mediante escrito simple.

Numeral sustituido por el artículo 26° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancias:

LIGV. Art. 24° cuarto párrafo (Crédito Fiscal en la liquidación de empresas).

13. COASEGUROS

Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto, determine y pague el Impuesto correspondiente a los coaseguradores tendrá derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.

14. TRANSFERENCIA DEL CRÉDITO FISCAL EN EL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24° del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 5° del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia, efectuará el siguiente procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto del total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.

Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el artículo 24° del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.

Numeral incluido por el artículo 5° del D.S. N° 024-2000-EF (20.03.00)

Concordancias:

LIGV. Art. 24° primer párrafo (Crédito Fiscal en el fideicomiso de titulación), segunda párrafo (Crédito Fiscal del patrimonio fideicometido remanente), tercer párrafo (Crédito Fiscal en la reorganización de empresas).

15. OPERACIONES NO REALES

- 15.1 El responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real, se encontrará obligado al pago del impuesto consignado en éstos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44° del Decreto.
- 15.2 El adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del artículo 44° del Decreto, con los hechos señalados en los numerales 1) y 2) del referido artículo.
- 15.3 Las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del artículo 44° del Decreto se configuran

con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

15.4 Respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.
- b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:
 - i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6°.
 - ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.
 - iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.
- c) El pago del Impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

Numeral incorporado por el artículo 8° del D.S. N° 130-2005-EF (07.10.05). Vigente a partir del 01.11.05

16. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11. Vigente a partir del 10.07.11

17. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL CASO DE TRANSFERENCIA DE BIENES EN LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

En el caso de transferencia de bienes realizadas en las Bolsas de Productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas Bolsas, sin embargo sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.

Numeral incorporado por el artículo 8° del D.S. N° 130-2005-EF (07.10.05). Vigente a partir del 01.11.05

18. CRÉDITO FISCAL DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 980

18.1 Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entenderá por:

- a) Servicio de transporte: Al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros.
- b) Boleto aéreo: Al comprobante de pago que se emita por el servicio de transporte.
- c) Acuerdo interlineal: Al acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto.

No perderá la condición de acuerdo interlineal el servicio de transporte efectuado por una aerolínea distinta a la que emite el boleto aéreo, aún cuando esta última realice alguno de los tramos del transporte que figure en dicho boleto.

El acuerdo interlineal produce los efectos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980 siempre que:

- i) La aerolínea que emite el boleto aéreo no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por cualquier concepto vinculado con dicho servicio.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el tramo de transporte realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.

Acápito sustituido por el artículo 1° del D.S. N° 140-2008-EF, publicado el 03.12.08. Vigente a partir del 02.01.09

- ii) La aerolínea que realice el servicio de transporte no lo efectúe en mérito a algún servicio que deba realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.
- d) Operación interlineal: Al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal.

18.2 Procedimiento para la deducción del crédito fiscal

Para la deducción del crédito fiscal a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N° 980, la aerolínea que hubiera realizado operaciones interlineales deberá contar con una relación detallada en la que se consigne la siguiente información acerca de los boletos aéreos emitidos respecto de dichas operaciones:

- a) Número y fecha de emisión del boleto aéreo, así como de los documentos que aumenten o disminuyan el valor de dicho boleto;
- b) Identificación de la aerolínea que emitió el boleto aéreo;

- c) Fecha en que se realizó la operación interlineal por la que se emitió el boleto aéreo;
- d) Sólo en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto; **Inciso sustituido por el artículo 2° del D.S. N°140-2008-EF, publicado el 03.12.08. Vigente a partir del 02.01.09**
- e) La parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda, sin incluir el Impuesto, cuando éste comprenda más de un tramo de transporte y alguno de éstos sea realizado por otra aerolínea.
- f) Total mensual de los importes a que se refieren los incisos d) y e) del presente numeral.

En caso que la relación detallada contenga errores u omisiones en cuanto a la información que deba señalar, se considerarán como operaciones no gravadas para efecto de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 6° a las operaciones interlineales respecto de las cuales se hubiera errado u omitido la información. Tratándose de errores, no se aplicará lo antes señalado si es que se consigna la información necesaria para identificar la operación interlineal.

18.3 Sujetos que realizan operaciones interlineales

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 6°, se considerará a las operaciones interlineales como operaciones gravadas.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Se considerarán las operaciones interlineales que se hubieran realizado en el mes en que se deduce el crédito fiscal.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

- ii) Si con posterioridad a la prestación de la operación interlineal se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

Incorporación del numeral 18 de acuerdo al artículo 1° del D.S. N° 168-2007-EF del 31.10.07 vigente a partir del 01.11.07.

CAPÍTULO VI DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 7°.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en el que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

2. AJUSTE DEL CRÉDITO EN CASO DE BONIFICACIONES

Para efecto del ajuste del Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 28° del Decreto, cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

3. AJUSTE DEL IMPUESTO BRUTO POR ANULACIÓN DE VENTAS

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del Impuesto Bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

Concordancias:

LIGV. Art. 26° (Deducciones del impuesto).

4. AJUSTE DEL CRÉDITO FISCAL

De acuerdo al inciso b) del artículo 27° del Decreto y al numeral 3 del artículo 3°, deberá deducir del crédito fiscal el Impuesto Bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

5. **Numeral derogado por la 2da. Disp. Final del D.S. N° 130-2005/EF (07.10.05). Vigente a partir del 01.11.05**

**CAPÍTULO VII
DE LA DECLARACIÓN Y DEL PAGO**

ARTÍCULO 8°.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

1. NOTAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29° del Decreto, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y débito.

Concordancias:

RCP. Art. 10° (Nota de crédito y nota de débito).

2. COMUNICACIÓN DE UN NO OBLIGADO AL PAGO

El sujeto del Impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 30° del Decreto en el formulario de declaración - pago del impuesto, consignando "00" como monto

a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Concordancias:

LIGV. Art. 30° (Forma y oportunidad de la declaración y pago del impuesto).

3. **Numeral derogado por la 2da. Disp. Final del D.S. N° 130-2005/EF (07.10.05). Vigente a partir del 01.11.05**

**CAPÍTULO VIII
DE LAS EXPORTACIONES**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

1. Las ventas que se consideren realizadas en el país como consecuencia del vencimiento de los plazos a que aluden el tercer párrafo y el numeral 8 del artículo 33° del Decreto se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo reafirmado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los CETICOS cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el CETI-

- COS, calificada como usuaria por la Administración del CETICOS respectivo; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado CETICOS.
- No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.
6. Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:
- Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.
 - Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
 - El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
 - El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,
 - El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.
- No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.
7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:
- El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
 - El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.
 - Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
 - Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.
 - El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.
8. Los bienes se considerarán exportados a los CETICOS cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:
- El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
 - El adquirente sea calificado como usuario por la Administración del CETICOS respectivo y sea persona distinta al transferente.
 - Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
 - El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los CETICOS.
 - El uso tenga lugar íntegramente en los CETICOS.
9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33° del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:
- Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.
 - Lugar y fecha de emisión.
 - El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.
 - El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.
 - El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.
 - Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.
 - La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.
 - Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.
 - La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.
 - El valor de venta de los bienes.
 - La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.
 - La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: "Certificado – 3er. párrafo del Artículo 33° Ley IGV".

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33° del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionarán considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

10. Para efectos de lo establecido en el numeral 13 del Apéndice V del Decreto:

10.1 Entiéndase por Centros de Llamadas y Centros de Contacto a aquellas empresas dedicadas, entre otros, a la prestación de servicios de asistencia consistente en actuar como intermediarias entre las empresas o usuarios a quienes se les presta el servicio y sus clientes o potenciales clientes.

10.2 El servicio de asistencia que brindan los Centros de Llamadas y Centros de Contacto consiste en el suministro de información comercial o técnica sobre productos o servicios, recepción de pedidos, atención de quejas y reclamaciones, reservaciones, confirmaciones, saldos de cuentas, cobranzas, publicidad, promoción, mercadeo y/o ventas de productos, traducción o interpretación simultánea en línea, y demás actividades destinadas a atender las relaciones entre las empresas o usuarios a quienes les presta el servicio y sus clientes o potenciales clientes; por cualquier medio de comunicación tales como teléfono, fax, e-mail, chat, mensajes de texto, mensajes multimedia, entre otros.

SUBCAPÍTULO II DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

ARTÍCULO 9°-A.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Subcapítulo se entenderá por:

- a) Agencias y operadores turísticos no domiciliados: A las personas jurídicas no constituidas en el país que carecen de número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- b) Declaración: A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante, que el operador turístico se encuentre obligado a presentar.
- c) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.
- d) **Inciso d) derogado por la única disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 181-2012-EF, (21.09.12).**

h) Operador turístico: A la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

i) Paquete turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto, individualizado en una persona natural no domiciliada.

j) Persona natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a éste.

k) Registro : Al Registro Especial de Operadores Turísticos a que se refiere el numeral 1 del artículo 9°-C.

l) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

m) Restaurante : Al establecimiento que expende comidas y bebidas al público.

n) Solicitud : A la solicitud que deberá presentar el operador turístico a efecto de inscribirse en el Registro.

o) Sujeto(s) no domiciliado(s): A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.

ARTÍCULO 9°-B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda un paquete turístico a un sujeto no domiciliado, para ser utilizado por una persona natural no domiciliada.

Asimismo, se considerará exportado un paquete turístico en la fecha de su inicio, conforme a la documentación que lo sustente, siempre que haya sido pagado en su totalidad al operador turístico y la persona natural no domiciliada que lo utilice haya ingresado al país antes o durante la duración del paquete.

ARTÍCULO 9°-C.- DEL REGISTRO

1. Créase el Registro a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, que tendrá carácter constitutivo y en el que deberá inscribirse el operador turístico, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la SUNAT, a fin de gozar del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto.
2. Para solicitar la inscripción en el Registro el operador turístico deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Encontrarse incluido como Agencia de Viajes y Turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

- b) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
- c) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
- d) Que el titular, representante(s) legal(es), socio(s) o gerente(s) del operador turístico no se encuentre(n) dentro de un proceso o no cuente(n) con sentencia condenatoria, por delito tributario.

Para continuar incluido en el Registro, a partir de la fecha en que opere la inscripción, el operador turístico deberá mantener las condiciones indicadas en el presente numeral. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la exclusión del Registro.”

ARTÍCULO 9º-D.- DEL SALDO A FAVOR

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente Subcapítulo.

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerará los ingresos que correspondan a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo y espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela gravados con el Impuesto General a las Ventas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará al servicio de alimentación prestado en restaurantes, el cual no incluye al previsto en el numeral 4 del artículo 33º del Decreto.
- b) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos indicados en el párrafo anterior de los paquetes turísticos que se consideren exportados en el período que corresponda al inicio de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º-B.

ARTÍCULO 9º-E.- DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33º del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

En la factura en que se consignent los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33º del Decreto que conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: “OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN – DECRETO LEGISLATIVO Nº 1125”

ARTÍCULO 9º-F.- DE LA ACREDITACIÓN DE LA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN

A fin de sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, el operador turístico deberá presentar a la SUNAT copia del documento de identidad, incluyendo la(s) foja(s) correspondiente(s), que permita(n) acreditar:

- a) La identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza el paquete turístico.
- b) La fecha del último ingreso al país.

En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar lo establecido en el inciso b), el operador turístico podrá presentar copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial Nº 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país de la persona natural no domiciliada.

Para efectos de la devolución del saldo a favor del exportador la SUNAT solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.”

Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, (22.09.12).

Adicionalmente, a efecto que proceda la devolución del saldo a favor del exportador, la SUNAT verificará que el operador turístico cumpla con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:

- a) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.
- b) Haber presentado sus declaraciones de las obligaciones tributarias de los últimos seis (06) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”

El operador turístico también deberá cumplir las condiciones señaladas en el párrafo precedente para efecto de la compensación del saldo a favor del exportador, debiendo verificar el cumplimiento de las mismas a la fecha en que presente la declaración en que se comunica la compensación.

Cuarto y quinto párrafo incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, (22.09.12).

ARTÍCULO 9º-G.- DEL PERIODO DE PERMANENCIA

Los operadores turísticos deberán considerar como exportación el paquete turístico en cuanto a los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33º del Decreto, siempre que estos sean brindados a personas naturales no domiciliadas en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario por cada ingreso al país. Si dichos servicios se prestan vencido el plazo antes mencionado no se considerarán comprendidos en el artículo 9º-D.

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país por cada ingreso de las personas naturales no

domiciliadas y la veracidad de la información proporcionada por los operadores turísticos, la SUNAT, al amparo de las facultades del artículo 96° del Código Tributario, solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria.

ARTÍCULO 9°-H.- DE LA SANCIÓN

Los operadores turísticos que gocen indebidamente del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto, deberán restituir el impuesto sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 9°-I.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente sub capítulo.

Capítulo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

**CAPÍTULO IX
DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO**

Título sustituido por el artículo 30° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

ARTÍCULO 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

1. INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS REGISTROS

Los Registros a que se refiere el artículo 37° del Decreto, contendrán la información mínima que se detalla a continuación. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas.

El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el presente numeral.

La SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

Párrafo sustituido por el Decreto Supremo N° 137-2011-EF, publicado el 09.07.11 y vigente a partir del 10.07.11.

- I. Registro de Ventas e Ingresos
 - a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
 - b) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
 - c) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
 - d) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.
 - e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.
 - f) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.
 - g) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Im-

puesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.

- h) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- i) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.
- j) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.
- k) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.
- l) Importe total del comprobante de pago.

Concordancias:

R.S. N° 234-2006/SUNAT - Normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, Art. 13° num. 14 (Información mínima en los registros de ventas), vigente a partir del 01.01.09.

II. Registro de Compras

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, telex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.
- c) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la SUNAT.
- d) Serie del comprobante de pago.
- e) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del Impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la Declaración Simplificada de Importación, de la liquidación de cobranza, u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.
- f) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.
- g) Nombre, razón social o denominación del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.
- i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.
- j) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a

- favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.
- k) Valor de las adquisiciones no gravadas.
 - l) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.
 - m) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso h).
 - n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso i).
 - o) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso j).
 - p) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.
 - q) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.
 - r) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda. En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.

Concordancias:

LIGV. Arts. 37° primer párrafo (Obligación de registrar las ventas e ingresos), 38° (Comprobantes de pago), 39° (Características y requisitos de los comprobantes de pago).
R.S. N° 234-2006/SUNAT - Normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, Art. 13° num. 8 (Información mínima del registro de compras), vigente a partir del 01.01.09.

III. Registro de Consignaciones

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° del Decreto, el Registro de Consignaciones se llevará como un registro permanente en unidades. Se llevará un Registro de Consignaciones por cada tipo de bien, en cada uno de los cuales deberá especificarse el nombre del bien, código, descripción y unidad de medida, como datos de cabecera. Adicionalmente en cada Registro, deberá anotarse lo siguiente:

1. Para el consignador:
 - a) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal b) o del comprobante de pago referido en el literal f).
 - b) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.
 - c) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.
 - d) Número de RUC del consignatario.
 - e) Nombre o razón social del consignatario.
 - f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario;

en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso b), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.

- g) Cantidad de bienes entregados en consignación.
- h) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.
- i) Cantidad de bienes vendidos.
- j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30 Diciembre 2005, los nuevos requisitos establecidos por el presente Decreto Supremo para el Registro de Ventas e Ingresos, el Registro de Compras y el Registro de Consignaciones, establecidos en los acápite I, II y III del numeral 1, y en los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, serán de cumplimiento obligatorio a partir del 1 de julio de 2006. En tal sentido, les será de aplicación hasta el 30 de junio de 2006 lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias vigentes al 31 de octubre de 2005. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellos sujetos que inicien operaciones a partir del 1 de noviembre de 2005, quienes deberán cumplir con dichos requisitos desde la fecha de inicio de actividades.

2. Para el consignatario:

- a) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.
- b) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal c) o del comprobante de pago referido en el literal f).
- c) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.
- d) Número de RUC del consignador.
- e) Nombre o razón social del consignador.
- f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso c), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.
- g) Cantidad de bienes recibidos en consignación.
- h) Cantidad de bienes devueltos al consignador.
- i) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.
- j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

Numeral sustituido por el artículo 10° del D.S. N° 130-2005/SUNAT (07.10.05) vigente 01.11.05.

Concordancias:

LIGV. Art. 37° segundo párrafo (Obligación de llevar un registro de consignaciones). **R.S. N° 234-2006/SUNAT** - Normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos

Tributarios, Art. 13° num. 9 (Información del libro de consignaciones), vigente a partir del 01.01.09.

2. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL CASO DE DOCUMENTOS QUE MODIFICAN EL VALOR DE LAS OPERACIONES

Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas, deberán ser anotadas en el Registro de Compras.

Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.

Numeral sustituido por el artículo 10° del D.S. N° 130-2005/SUNAT (07.10.05).

Concordancias:

LIGV. Arts. 37° (De los registros y otros medios de control), 38° (Comprobantes de pago), 39° (Características y requisitos de los comprobantes de pago).

3. REGISTRO DE OPERACIONES

Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:

3.1. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19° del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes del pago del Impuesto o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el

adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

Numerales modificados por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

3.3 Los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas e Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30 Diciembre 2005, los sujetos del Impuesto General a las Ventas que, a partir del 1 de noviembre de 2005, hayan optado u opten por registrar un resumen diario de sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EF modificado por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el referido Reglamento a partir de la fecha en que se ejerza dicha opción.

3.4 Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y aquellos que lleven de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento. Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer que determinados sujetos que hayan ejercido la opción señalada en el párrafo anterior deban anotar en forma detallada las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal.

Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

3.5 Los sistemas de control a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 deben contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras establecida en los acápites I y II del numeral 1 del presente artículo.

Tratándose del Registro de Ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá consignar adicionalmente los siguientes datos:

- a) Número de documento de identidad del cliente.
- b) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

3.6 Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago, podrá anotarse en el Registro de Ventas e Ingresos el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de la máquina registradora, y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.

3.7 En los casos de empresas que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, telex y telegráficos:

3.7.1 Podrán anotar en su Registro de Ventas e Ingresos, un resumen de las operaciones exclusivamente por los servicios señalados en el párrafo anterior, por ciclo de facturación o por sector o área geográfica, según corresponda, siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. En dicho sistema de control deberán detallar la información señalada en el acápite I del numeral 1 del presente artículo, y adicionalmente:

- a) Número de suministro, de teléfono, de telex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.
- b) Tipo de documento de identidad del cliente, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
- c) Número del Documento de Identidad.
- d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social.

3.7.2 Deberán registrar en el sistema de control computarizado las fechas de vencimiento de cada recibo emitido y la referencia de cobro.

3.8 Para efecto de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

Numeral sustituido por el artículo 10° del D.S. N° 130-2005/SUNAT (07.10.05).

Concordancias:

LIGV. Arts. 37° (De los registros y otros medios de control), 38° (Comprobantes de pago), 39° (Características y requisitos de los comprobantes de pago).

4. ANULACIÓN, REDUCCIÓN O AUMENTO EN EL VALOR DE LAS OPERACIONES

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar

parcial o totalmente el valor de las operaciones.

Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:

- a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.
- b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la SUNAT con respecto de operaciones de Importación.

La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.

Numeral sustituido por el artículo 10° del D.S. N° 130-2005/SUNAT (07.10.05).

Concordancias:

LIGV. Arts. 37° (De los registros y otros medios de control), 38° (Comprobantes de pago), 39° (Características y requisitos de los comprobantes de pago). **RCP.** Art. 10° (Nota de crédito y nota de débito).

5. CUENTAS DE CONTROL

Para efecto de control, los sujetos abrirán en su contabilidad las cuentas de balance denominadas "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" e "Impuesto Selectivo al Consumo", según corresponda.

A la cuenta "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" se abonará mensualmente:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones gravadas.
- b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 18° del Decreto y numeral 1 del artículo 6°.
- c) El reintegro del Impuesto que corresponda en aplicación del artículo 22° del Decreto y de los numerales 3 y 4 del artículo 6°.
- d) El monto de las compensaciones efectuadas y devoluciones del Impuesto otorgada por la Administración Tributaria.

A dicha cuenta se cargará:

- a) El monto del Impuesto que haya afectado las adquisiciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto y numeral 1 del artículo 6°.
- b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 18° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.
- c) El Impuesto que respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 18° del Decreto, haya sido pagado posteriormente por el sujeto del Impuesto a través de la correspondiente declaración jurada rectificatoria y se encuentre

tre sustentado en la nota de débito y demás documentos exigidos.

- d) El monto del Impuesto mensual pagado. A la Cuenta "Impuesto Selectivo al Consumo", se abonará mensualmente:
- El monto del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones gravadas.
 - El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 57° del Decreto.

A dicha cuenta se cargará:

- El monto del Impuesto Selectivo que haya gravado las importaciones o las adquisiciones señaladas en el artículo 57° del Decreto.
- El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 57° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.
- El monto del Impuesto Selectivo pagado.

6. DETERMINACIÓN DE OFICIO

- a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del artículo 42° del Decreto; la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

Informe emitido por la SUNAT:

Informe N° 209-2003-SUNAT/2B0000

Para efectos de la aplicación del valor de mercado a que hace referencia el inciso a) del numeral 6 del artículo 10° del Reglamento del IGV, resulta irrelevante que este tributo tenga carácter de liquidación mensual a diferencia del carácter anual del IR, cuya normatividad es la que regula la determinación del valor de mercado y que dicho valor de mercado deberá establecerse teniendo en cuenta la oportunidad en que se realizó la operación respectiva.

- b) A fin de establecer de oficio el monto del Impuesto, la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

La SUNAT podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del Impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el artículo 42° del Decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

Numeral sustituido por el artículo 10° del D.S. N° 130-2005/SUNAT (07.10.05).

Concordancias:

LIGV. Arts. 42° (Valor no fehaciente de las operaciones), 43° (Ventas, servicios y contratos de construcción omitidos), 44° (Comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales).

7. NORMAS COMPLEMENTARIAS

La SUNAT dictará las normas complementarias relativas a los Registros así como al registro de las operaciones.

Numeral incorporado por el Art. 11° del D.S. N° 130-2005/SUNAT (01.11.05).

CAPÍTULO X DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

Nota: Capítulo modificado por el artículo 2° del D. S. N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.00 vigente a partir del 01.10.04.

ARTÍCULO 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. DEFINICIONES

Se entenderá por:

- Comerciante: Sujeto del Impuesto que se dedica de manera habitual a la compra y venta de bienes sin efectuar sobre los mismos transformaciones o modificaciones que generen bienes distintos al original.
- Sujetos afectos del resto del país: Los contribuyentes que no tienen domicilio fiscal en la Región, siempre que realicen la venta de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto fuera de la misma y los citados bienes sean trasladados desde fuera de la Región.
- Reíntegro Tributario: Es el beneficio cuyo importe equivalente al Impuesto que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 48° del Decreto.
- Operaciones: Ventas y/o servicios realizados en la Región. Para tal efecto, se entiende que el servicio es realizado en la Región, siempre que éste sea consumido o empleado íntegramente en ella.
- Personas jurídicas constituidas e inscritas en la Región: Aquéllas que se inscriban en los Registros Públicos de uno de los departamentos comprendidos dentro de la Región.
- Sector: A la Dirección Regional del Sector Producción correspondiente.
- Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.
- Bienes sustitutos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel

de Aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El Sector deberá determinar la condición de bien sustituto.

- i) Constancia: A la "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" a que se refiere el artículo 49° del Decreto.

2. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE OPERACIONES

Para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior.

El comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendido en el Reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.

Si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al Reintegro Tributario por el año calendario desde el inicio de sus operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al Reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior.

3. ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA REGIÓN

Se considera que la administración de la empresa se realiza dentro de la Región, siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que:

- a) El centro de operaciones y labores permanente de quien dirige la empresa esté ubicado en la Región; y,
- b) En el lugar citado en el punto anterior esté la información que permita efectuar la labor de dirección a quien dirige la empresa.

4. LLEVAR SU CONTABILIDAD Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA EN EL DOMICILIO FISCAL

Se considera que se lleva la contabilidad y se conserva la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal siempre que en el citado domicilio, ubicado en la Región, se encuentren los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, y los documentos sustentatorios que el comerciante esté obligado a proporcionar a la SUNAT, así como el responsable de los mismos.

5. REGISTRO DE OPERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL REINTEGRO

El comerciante que tiene derecho a solicitar Reintegro Tributario de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del Decreto, deberá:

- a) Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar Reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 6°.
- b) Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto o de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30 Diciembre 2005, los sujetos del Impuesto General a las Ventas que, a partir del 1 de noviembre de 2005, hayan optado u o

6. LÍMITE DEL 18% DE LAS VENTAS NO GRAVADAS

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario, los comprobantes de pago deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

7. SOLICITUD

7.1 Para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

- a) Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, correspondientes al mes por el que se solicita el Reintegro.

En la referida relación, también deberá indicarse:

- i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el Reintegro
- ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada.
- iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero

que emite el documento o en la que se efectúa la operación.

- b) Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya solicitado Reintegro Tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el Reintegro.
- c) Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a).
Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT.
- d) Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.
- e) Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la Región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.
- f) La garantía a que hace referencia el artículo 47° del Decreto, de ser el caso.

Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias.

Cuando la SUNAT determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud.

El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

La SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos.

La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.

Concordancia:

R. N° 256-2010-SUNAT (Aprueban Reglamento de Puestos de Control Fluviales)

- 7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado.

En caso se trate de un agente de retención, además de lo indicado en el párrafo anterior, la referida solicitud será presentada luego de haber efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el Reintegro Tributario.

Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.

- 7.3 El comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.

En la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo y que fueran presentados originalmente sin la misma. La verificación o fiscalización que efectúe la SUNAT para resolver la solicitud, se hará sin perjuicio de practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

- 7.4 La SUNAT resolverá la solicitud y, de ser el caso, efectuará el Reintegro Tributario, dentro de los plazos siguientes:
 - a) Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.
 - b) Seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del comerciante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de Reintegro, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero al comerciante o al representante legal de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950.

- 7.5 El Reintegro Tributario se efectuará en moneda nacional mediante Notas de Crédito Negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud.

Para tal efecto, serán de aplicación las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Concordar con la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF

8. CONSTANCIA DE CAPACIDAD PRODUCTIVA Y COBERTURA DE CONSUMO REGIONAL

- 8.1 Para obtener la Constancia, los sujetos establecidos en la Región que produzcan bienes similares o sustitutos a los comprados a sujetos afectos del resto del país, presentarán al Sector, una solicitud adjuntando la documentación que acredite:

- El nivel de producción actual y la capacidad potencial de producción, en unidades físicas. Dicha documentación deberá comprender un período no menor a los últimos doce (12) meses. Las empresas con menos de doce (12) meses de actividad, deberán presentar la documentación correspondiente sólo a aquellos meses.
- La cantidad del consumo del bien en la Región. Dicha documentación deberá comprender el último período de un (1) año del que se disponga información.
- La publicación de un aviso durante tres (3) días en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El aviso deberá contener las características y el texto que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Las personas que tuvieran alguna información u observación, debidamente sustentada, respecto del aviso publicado, deberán presentarla en los lugares que se señale, en el término de quince (15) días calendario siguientes al del último aviso publicado.

Las empresas que inicien operaciones, presentarán la información consignada en el inciso b), y aquella que acredite la capacidad potencial de producción en la Región.

- 8.2 En caso que las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, conozcan de una empresa o empresas que cuenten con capacidad productiva y cobertura de consumo para abastecer a la Región, podrán solicitar la respectiva Constancia para lo cual deberán presentar la información mencionada en el numeral 8.1 del presente artículo.
- 8.3 El Sector, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a entidades públicas o privadas la información que sustente o respalde los datos proporcionados por el contribuyente respecto a la capacidad real

de producción y de cobertura de las necesidades de consumo del bien en la Región.

- 8.4 Mediante resolución del Sector correspondiente se aprobará la emisión de la Constancia solicitada.
- 8.5 El interesado presentará ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de notificada la Constancia, una solicitud de no aplicación del Reintegro adjuntando una copia de la citada Constancia para la emisión de la resolución correspondiente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- 8.6 La SUNAT no otorgará el Reintegro Tributario por los bienes que se detallan en la Constancia adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la resolución a que se refiere el inciso e) del artículo 49° del Decreto.
- 8.7 Durante la vigencia de la resolución de la SUNAT a que se refiere el numeral 8.5 del presente artículo, el Sector podrá solicitar a los sujetos que hubieran obtenido la misma, la documentación que acredite el mantener la capacidad productiva y cobertura de la necesidad de consumo del bien en la Región, características por las cuales se le otorgó la Constancia. El Sector podrá recibir de terceros la referida información.
- En caso de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, de oficio o a solicitud de parte, mediante la resolución correspondiente, el Sector dejará sin efecto la Constancia y lo comunicará a la SUNAT. En tal supuesto, la SUNAT emitirá la resolución de revocación. Dicha revocatoria regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- El Reintegro Tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de la vigencia de la resolución de revocación."

Concordancias:

LIGV. Arts. 45°- 49° (Reintegro tributario para la Región Selva). **R. S. N° 124-2004-SUNAT** (Aprueban Normas Complementarias del Reintegro Tributario para la Región Selva)

CAPÍTULO XI DE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS

ARTÍCULO 11°-A.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Capítulo se entenderá por:

- Declaración : A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.
- Documento de identidad : Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país.

- c) Establecimiento autorizado: Al contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D del presente decreto supremo, el cual ha sido calificado por la SUNAT como aquel que efectúa las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV a favor de turistas prevista en el artículo 76° del Decreto.
- d) Fecha de vencimiento especial: A la fecha de vencimiento que establezca la SUNAT aplicable a los sujetos incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias y reglamentarias.
- e) Persona autorizada: A la persona natural que en representación del establecimiento autorizado firma las constancias "Tax Free".
- f) Puesto de control habilitado: Al(a los) lugar(es) a cargo de la SUNAT ubicado(s) en los terminales internacionales aéreos y marítimos donde exista control migratorio, que se encuentre(n) señalado(s) en el Anexo del presente decreto supremo y en donde se realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas y se solicitarán las devoluciones a que se refiere el artículo 76° del Decreto.
El(los) lugar(es) indicado(s) en el párrafo anterior se ubicará(n) después de la zona de control migratorio de salida del país.
- g) Turista: A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se refiere el inciso j) del artículo 11° de la Ley de Extranjería aprobada por el Decreto Legislativo N° 703 y normas modificatorias, que permanece en el territorio nacional por un periodo no menor a cinco (5) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

- 1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se considera extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
- 2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta.

ARTÍCULO 11°-B.- OBJETO

Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76° del Decreto.

ARTÍCULO 11°-C.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La devolución a que alude el artículo 76° del Decreto será de aplicación respecto del IGV que gravó la venta de bienes adquiridos por turistas en establecimientos autorizados.

Sólo darán derecho a la devolución las ventas gravadas con el IGV cuyo nacimiento de la obligación tributaria

se produzca a partir de la fecha en que opere la inscripción del establecimiento autorizado en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D.

ARTÍCULO 11°-D.- DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

- 1. El Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 76° del Decreto tendrá carácter constitutivo y estará a cargo de la SUNAT.

La SUNAT emitirá las normas necesarias para la implementación del indicado registro, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 76° del Decreto.

- 2. Los contribuyentes solicitarán su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados en la primera quincena de los meses de noviembre y mayo de cada año.
- 3. Para solicitar la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados se deberá cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:
 - a) Ser generador de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
 - b) Encontrarse incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.
 - c) Vender bienes gravados con el IGV.
 - d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
 - e) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
 - f) Haber presentado oportunamente la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para tal efecto, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la SUNAT.
 - g) No contar con resoluciones de cierre temporal o comiso durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para efecto de lo dispuesto en el presente literal, no se considerarán las resoluciones antes indicadas si hasta la fecha de presentación de la solicitud:
 - i. Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
 - ii. Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.
 - h) No haber sido excluido del Registro de Establecimientos Autorizados durante los últimos seis

(6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

La inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

4. Para mantenerse en el Registro de Establecimientos Autorizados, a partir de la fecha en que opere la inscripción, se deberá:

- a) Cumplir con las condiciones y requisitos indicados en los literales a) al c) del numeral 3 del presente artículo.
- b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.
- c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.
- d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago del íntegro de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el párrafo anterior:

- d.1) Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.
- d.2) Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.
- d.3) Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para tal efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para la aplicación del presente literal, se deberá tener en cuenta que:

- i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones y lugares establecidos por SUNAT.
- ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la condición prevista en el presente literal, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.
- e) No ser notificado con una o más resoluciones de cierre temporal o comiso.
- f) No haber realizado operaciones no reales a que se refiere el artículo 44° del Decreto que consten en un acto firme o en un acto

administrativo que hubiera agotado la vía administrativa.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el párrafo anterior dará lugar a la exclusión del Registro de Establecimientos Autorizados. La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO 11°-E.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Los establecimientos autorizados deberán:

- a) Solicitar al adquirente la exhibición de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) y del documento de identidad, a efecto de constatar si éste no excede el tiempo de permanencia máxima en el país a que alude el inciso g) del artículo 11°-A, en cuyo caso emitirán además de la factura respectiva la constancia denominada "Tax Free".
- b) Publicitar en un lugar visible del local respectivo las leyendas "TAX FREE Shopping" y "Establecimiento Libre de Impuestos".
- c) Remitir a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale, la información que ésta requiera para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Anotar en forma separada en el Registro de Ventas las facturas que emitan por las ventas que dan derecho a la devolución.

ARTÍCULO 11°-F.- DE LA CONSTANCIA "TAX FREE"

1. Los establecimientos autorizados emitirán una constancia "Tax Free" por cada factura que emitan.
2. En la constancia "Tax Free" se deberá consignar la siguiente información:
 - a) Del establecimiento autorizado:
 - a.1) Número de RUC.
 - a.2) Denominación o razón social.
 - a.3) Número de inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados.
 - b) Del turista:
 - b.1) Nombres y apellidos completos, tal como aparece en su documento de identidad.
 - b.2) Nacionalidad.
 - b.3) Número de la TAM y del documento de identidad.
 - b.4) Fecha de ingreso al país.
 - c) De la tarjeta de débito o crédito válida a nivel internacional que utilice el turista para el pago por la adquisición del(de los) bien(es):
 - c.1) Número de la tarjeta de débito o crédito.
 - c.2) Banco emisor de la tarjeta de débito o crédito.
 - d) Número de la factura y fecha de emisión.
 - e) Descripción detallada del (de los) bien(es) vendido(s).
 - f) Precio unitario del (de los) bien(es) vendido(s).
 - g) Valor de venta del (de los) bien(es) vendido(s).

- h) Monto discriminado del IGV que grava la venta.
 - i) Importe total de la venta.
 - j) Firma del representante legal o de la persona autorizada. La persona autorizada sólo podrá firmar las constancias "Tax Free" en tanto cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.
3. Las constancias "Tax Free" deberán ser emitidas de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

ARTÍCULO 11°-G.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN

Para efecto de la devolución del IGV a que se refiere el artículo 76° del Decreto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición de los bienes se haya efectuado en un establecimiento autorizado durante los sesenta (60) días calendario de la permanencia del turista en el territorio nacional.
- b) Que la adquisición de los bienes esté sustentada con la(s) factura(s) emitida(s) de acuerdo a las normas sobre la materia. En este caso no será requisito mínimo del comprobante de pago el número de RUC del adquirente.
La(s) factura(s) que sustenten la adquisición de los bienes por los que se solicita la devolución no podrá(n) incluir operaciones distintas a éstas.
Al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado, se deberá presentar copia de la(s) factura(s) antes mencionada(s).
- c) Que el precio de venta de cada bien por el que se solicita la devolución no sea inferior a S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) y que el monto mínimo del IGV cuya devolución se solicita sea S/. 100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles).
- d) Que el pago por la adquisición de los bienes hubiera sido efectuado utilizando una tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista.
- e) Que la solicitud de devolución se presente hasta el plazo máximo de permanencia del turista a que se refiere el literal g) del artículo 11°-A.
- f) Exhibir los bienes adquiridos al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado.
- g) Presentar la(s) constancia(s) "Tax Free" debidamente emitida(s) por un establecimiento autorizado respecto de los bienes por cuya adquisición se solicita la devolución.
- h) Exhibir la tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista, en la que se realizará, de corresponder, el abono de la devolución.
El número de dicha tarjeta de débito o crédito deberá consignarse en la solicitud de devolución, salvo que exista un dispositivo electrónico que permita registrar esa información al momento en que se presenta la solicitud.

- i) Indicar una dirección de correo electrónico válida. La dirección de correo electrónico deberá continuar siendo válida hasta la notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud.

ARTÍCULO 11°-H.- DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

- 1. La devolución sólo puede ser solicitada por el turista a quien se hubiera emitido el comprobante de pago que sustenta la adquisición de los bienes y la constancia "Tax Free".
- 2. La solicitud será presentada en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.
- 3. El turista presentará la solicitud de devolución del IGV que haya gravado la adquisición de los bienes, a la salida del país, en el puesto de control habilitado por la SUNAT, para lo cual se verificará que cumpla con:
 - a) Exhibir, presentar o brindar lo requerido en el artículo 11°-G.
 - b) Los demás requisitos previstos en el artículo 11°-G que puedan constatar con la información que contengan los documentos que exhiba o presente, sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de tal información.

Una vez verificado en el puesto de control habilitado el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, se entregará al turista una constancia que acredite la presentación de la solicitud de devolución.

Tratándose de la información prevista en el literal i) del artículo 11°-G, la entrega de la referida constancia se efectúa dejando a salvo la posibilidad de dar por no presentada la solicitud de devolución cuando no pueda realizarse la notificación del acto administrativo que la resuelve, debido a que la dirección de correo electrónico indicada por el turista sea inválida.
- 4. La solicitud de devolución se resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de emitida la constancia señalada en el numeral 3 del presente artículo. El acto administrativo que resuelve la referida solicitud será notificado de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

ARTÍCULO 11°-I.- REALIZACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN

En caso la solicitud de devolución sea aprobada, el monto a devolver se abonará a la tarjeta de débito o crédito del turista cuyo número haya sido consignado en su solicitud o registrado por el dispositivo electrónico a que se refiere el literal h) del artículo 11°-G, a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento que aprueba la devolución en la dirección electrónica respectiva.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT señalará la fecha en la cual será posible realizar el abono de la devolución en la tarjeta de débito del turista.

Capítulo incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 161-2012-EF (28.08.12) vigente desde el 29.08.12

TÍTULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SELECTIVO

ARTÍCULO 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. SON SUJETOS DEL IMPUESTO SELECTIVO:

- a) En la venta de bienes en el país:
- a.1 Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.

Concordancia:

LIGV. Arts. 53° (Sujetos del impuesto), 54° (Definiciones).

- a.2 El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior es sujeto del Impuesto Selectivo únicamente el que encarga la fabricación. Tratándose de aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto Selectivo aquél a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato serán sujetos del Impuesto Selectivo tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.

Concordancia:

LIGV. Arts. 53° (Sujetos del impuesto), 54° (Definiciones)

- a.3 Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.

Concordancia:

LIGV. Art. 53° inc. c) (Importadores o empresas vinculadas económicamente).

- a.4 Las empresas vinculadas económicamente al importador, productor o fabricante.

Concordancia:

LIGV. Arts. 53° inc. a) (Productores o las empresas vinculadas económicamente), 54° inc. b) (Empresas vinculadas económicamente).

- b) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importen directamente los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto o, a cuyo nombre se efectúe la importación.

Concordancia:

LIGV. Art. 53° inc. b) (Personas que importen bienes gravados).

2. VINCULACIÓN ECONÓMICA

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral. Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

Numeral sustituido por el artículo 34° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

Concordancia:

LIGV. Art. 54° inc. b) num. 5) (Otros casos de empresas vinculadas económicamente).

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 13°.- ACCESORIEDAD

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o para realizar la venta del bien.

Párrafo sustituido por el artículo 35° del D.S. N° 064-2000-EF (30.06.00).

En la venta de bienes inafectos, se encuentra gravada la entrega de bienes que no sean necesarios para realizar la operación de venta o su valor es manifiestamente excesivo en relación a la venta inafecta realizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también de aplicación cuando el bien entregado se encuentra afecto a una tasa mayor que la del bien vendido.

Concordancia:

LIGV. Arts. 56° inc. a) num. 1 (Sistema Ad Valor por venta de bienes), 58° (Concepto de valor de venta).

CAPÍTULO III DEL PAGO

ARTÍCULO 14°.- A las normas del Decreto para el pago del Impuesto Selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

1. PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto Selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I.

Concordancia:

LIGV. Art. 63° (Declaración y pago).

2. PAGO A CARGO DE PRODUCTORES O IMPORTADORES DE CERVEZA, LICORES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y GASIFICADAS, AGUAS MINERALES, COMBUSTIBLES Y CIGARRILLOS

El pago del Impuesto Selectivo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasicadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 65° del Decreto, según corresponda, siendo de aplicación lo señalado en el numeral anterior.

Artículo 14° sustituido por el artículo único del D.S. N° 167-2008-EF, publicado el 21.12.08. Vigente a partir del 01.01.09

Concordancia:

LIGV. Arts. 64° (Pago por productores o importadores de bienes afectos), 65° (Pago del Impuesto en la Importación).

**TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
Y TRANSITORIAS**

Primera.- Los sujetos que a la vigencia de la presente norma posean menos de doce meses de actividad calcularán el porcentaje a que se refiere el numeral 6 del artículo 6°. considerando el total de sus operaciones acumuladas incluyendo las del mes a que corresponda el crédito. Este procedimiento será aplicable hasta completar doce meses, a partir del cual los sujetos se ceñirán a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6°.

Segunda.- Los sujetos que al 28 de febrero de 1994 posean un remanente de crédito fiscal y de saldo a favor por exportación, deberán unificarlos en una cuenta que constituirá un monto a favor para el mes de marzo de 1994, al cual se le aplicará las normas contenidas en los Capítulos V, VI y VIII.

Tercera.- Los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público a que hacen referencia los artículos 74° y 75° del Decreto se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 239-90-EF, sus normas complementarias y reglamentarias. Los mencionados Documentos se utilizarán también para el pago del Impuesto de Promoción Municipal.

Cuarta.- Las reclamaciones de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo se interpondrán ante la SUNAT, con excepción de las reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por las Aduanas de la República que serán presentadas ante la Aduana que corresponda, la que remitirá lo actuado a la SUNAT para su resolución con el informe respectivo.

Las Aduanas tienen competencia para resolver directamente las reclamaciones sobre errores materiales en que pudieran haber incurrido.

Quinta.- Los sujetos del Impuesto Selectivo al Consumo, productores de los bienes comprendidos en los Apéndices III y IV del Decreto, están obligados a llevar contabilidad de costos así como inventario permanente de sus existencias.

Sexta.- Derogada por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 45-99-EF, publicado el 06.04.99, vigente desde 06.04.1999.

Sétima.- Derogada por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.00 vigente desde el 30.06.00.

Octava.- Derogada por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 45-99-EF, publicado el 06.04.99 vigente desde el 06.04.99.

Novena.- Para determinar el inicio de la construcción a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria del Decreto, se considerará la fecha del otorgamiento de la Licencia de Construcción, salvo que el contribuyente acredite fehacientemente otra fecha distinta.

Décima.- Se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 052-93-EF referido a los servicios de crédito prestados por bancos e instituciones financieras y crediticias, que no se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas.

Décimo primera.- Lo dispuesto en el primer párrafo de la Sétima Disposición Transitoria del Decreto es aplicable únicamente a los sujetos que en virtud de lo establecido en el mencionado dispositivo resulten gravados con los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo.

Décimo segunda.- Se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 021-93-EF referido a la aplicación como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal, por las empresas industriales ubicadas en zona de frontera o de selva, exoneradas de Impuesto General a las Ventas por el artículo 71° de la Ley N° 23407.

Décimo tercera.- No se encuentran incluidos en el concepto de servicio de transporte de carga establecido en el numeral 3 del Apéndice II del Decreto, los servicios de mensajería y mudanza.

Los servicios complementarios que se señalan en el numeral mencionado en el párrafo precedente, son aquellos que se prestan en forma exclusiva para efectuar el transporte de carga internacional.

Décimo cuarta.- Los sujetos que celebren contrato de construcción, así como aquellos que realicen la mencionada actividad, no se encuentran obligados a presentar a la SUNAT, la correspondiente Declaración de Fábrica antes de su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble.

Décimo quinta.- Lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto, no es aplicable a los Certificados Unicos de Compensación Tributaria regulados por los Decretos Supremos N° 308-85-EF y N° 100-92-EF y emitidos a favor de las empresas comprendidas en el Decreto Ley N° 26099 y el Decreto Supremo N° 093-93-PCM.

Décimo sexta.- Las sociedades conyugales que hubieran ejercido la opción de atribuir sus rentas a uno de los cónyuges a efecto de la declaración de pago del Impuesto a la Renta como sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 774, tributarán el presente Impuesto como una comunidad de bienes.

Décimo séptima.- Exclúyase del Apéndice V del Decreto, el numeral 3.